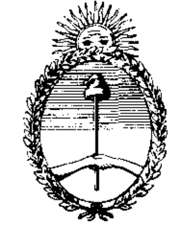
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 16 DE ABRIL DE 1990 AÑO XCVIII A 505,00

Nº 26.864

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

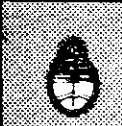
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Ley Nº 23.774

Amplíase el número de jueces que la integran. Sustitúyense los artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sancionada: Abril 5 de 1990
Promulgada: Abril 11 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 21 del Decreto-Ley Nº 1285/58, texto según el artículo 1º de la Ley Nº 16.895, por el siguiente:

"Artículo 21. — La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION estará compuesta por nueve jueces. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación, y los Procuradores Fiscales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los casos y con el alcance previstos por el artículo 2º de la Ley Nº 15.464.

Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará su Presidente. Dictará su reglamento interno y económico y el reglamento para la justicia nacional, estableciendo las facultades de superintendencia de la Corte Suprema y tribunales inferiores".

ARTICULO 2º — Sustitúyense los artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por los siguientes:

"Artículo 280. — LLAMAMIENTO DE AUTOS. RECHAZO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO. MEMORIALES EN EL RECURSO ORDINARIO. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El apelante deberá presentar memorial dentro del término de DIEZ (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso.

Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos.

En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hecho nuevos".

"Artículo 285. — QUEJA POR DENEGACION DE RECURSOS ANTE LA CORTE SUPREMA. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 282.

La Corte podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la Ley Nº 48.

Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso".

ARTICULO 3º — Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley se imputarán a Rentas Generales, hasta tanto sean incluidos en el Presupuesto de la Nación.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

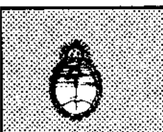
Decreto 670/90

Bs. As., 11/4/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.774, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

SUMARIO



DECRETOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 648/90

Rectificación del Decreto Nº 560/90.

Bs. As., 14/4/90

VISTO el Decreto Nº 560 del 28 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado acto administrativo, se designó Síndico del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, al Abogado Don José Alberto Andrés URIBURU.

Que atento que dichas funciones deberán considerarse con carácter "ad-honoren", corresponde rectificar el mencionado Decreto Nº 560/90, por un acto similar.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, Inciso 10, de la Constitución Nacional, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del Artículo 1º del Decreto Nº 560 del 28 de marzo de 1990 por el siguiente:

Art. 1º — Desígnase Síndico con carácter "ad-honorem" del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, al Abogado Don José Alberto Andrés URIBURU (L. E. Nº 8.209.853).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

PRESUPUESTO

Decreto 478/90

Exceptúase a la Cuenta 550-Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias de restricciones establecidas en los Decretos Nros. 2/90 y 413/90.

Bs. As., 14/3/90

VISTO el Decreto Nº 2/90 y su similar Nº 413/90, y

CONSIDERANDO:

Que, con fundamento en las previsiones de la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697, por esas normas se estatuyó que las distintas jurisdicciones de la Administración Central, como así también los servicios de Cuentas Especiales y organismos descentralizados del Presupuesto General de la Administración, sólo podrán comprometer en el primer cuatrimestre de 1990, hasta el SETENTA Y CINCO (75 %) del total de las autorizaciones para gastar incluidas en el Presupuesto del Ejercicio 1990, vigente en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad. Asimismo, durante el período mencionado, no se podrán iniciar nuevas construcciones ni adquisiciones de bienes de capital.

Que la Ley Nº 23.697, no contiene ninguna disposición de suspensión del régimen estatuido por la Cuenta 550 - Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias del Presupuesto de la Nación.

Que, asimismo, se encuentra vigente, la obligación del Estado Nacional de atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales.

Que la citada Ley Nº 23.697, no introdujo ninguna modificación ni suspensión en relación con la obligación legal mencionada en el considerando precedente.

Que, en consecuencia, resulta necesario disponer la excepción a las previsiones de dichos decretos respecto de la Cuenta 550 - Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias del Presupuesto de la Nación.

Que, el presente encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

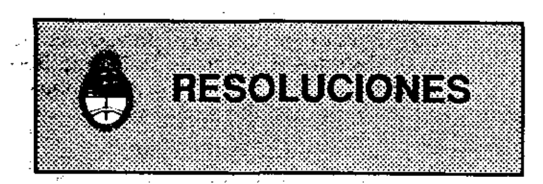
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de las disposiciones previstas por los Decretos Nros. 2/90 y su similar Nº 413/90 a la Cuenta 550 - Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, del Presupuesto de la Nación.

Art. 2º — Dése Cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio E. González.



Subsecretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Res. 8/90

Prorrógase la apertura de sobres del Concurso Público Internacional convocado por Decreto Nº 1580/89.

Bs. As., 30/3/90

VISTO el Expediente Nº 48.875/89, y

CONSIDERANDO:

Que el día 15 de marzo de 1990 se realizó la presentación y apertura de sobre "A" de las propuestas al Concurso Público Internacional convocado por el Decreto Nº 1580/89 para la contratación de la puesta a disposición del Despacho Nacional de Cargas de dos (2) centrales de generación eléctrica de 300 MW de potencia cada una, mediante la instalación, equipamiento, operación y mantenimiento de unidades del tipo ciclo combinado turbogas -turbovapor y su explotación por un período de veinte (20) años.

Que de acuerdo a lo previsto en el punto 1.11 del Pliego del llamado a Concurso, corresponde a la Subsecretaría de Energía efectuar el análisis y comparación de ofertas previos a la adjudicación del concurso por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Que a tal efecto ha sido integrada una Comisión constituida por los interventores de Agua y Energía Eléctrica S. E., S. E. G. B. A. S. A. e Hidronor S. A. y presidida por el Sr. Subsecretario de Energía.

Que es necesario que dicha Comisión pueda realizar un exhaustivo análisis de la documentación presentada por los Oferentes en el sobre A de Antecedentes de la empresa, Unión Transitoria de Empresas o consorcio.

Que corresponde dar lugar a una adecuada participación de la Comisión Bicameral creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación por Ley 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, art. 14.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la apertura de los sobres "B" del Concurso Público Internacional convocado por Decreto Nº 1580/89 hasta el lunes 16 de abril de 1990 a las 19 hs.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 44/90

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria, a partir del 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 27/3/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 32/90 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar salarios para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón).

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo de 1990 las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) serán las contenidas en los Anexos I y II de la presente resolución. Las mismas incluyen todas las asignaciones especiales dispuestas hasta la fecha.

Art. 2º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 3º — Las remuneraciones establecidas en los Anexos I y II no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 4º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dichos anexos.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Res. CNTA. Nº 44/90

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA TODO EL PAIS EXCLUIDAS LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES:	A PARTIR DE MARZO DE 1990 SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO ₳	JORNAL ₳
PEONES GENERALES	450.000.-	19.800.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	461.880.-	20.323.-
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	462.810.-	20.364.-
Ovejeros	466.660.-	20.533.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	480.050.-	21.122.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	483.160.-	21.259.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	497.640.-	21.896.-
Conductores tractoristas	501.120.-	22.049.-
Mecánicos tractoristas	527.400.-	23.206.-
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puesteros	496.040.-	---
Capataces	547.170.-	---
Encargados	577.250.-	---
MENORES		
De 14 a 15 años	270.000.-	11.880.-
De 15 a 16 años	315.000.-	13.860.-
De 16 a 17 años	360.000.-	15.840.-
De 17 a 18 años	405.000.-	17.820.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES ₳ 77.490.- POR DIA: ₳ 2.580.-

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

Res. CNTA. Nº 44/90

ANEXO II

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES:	A PARTIR DE MARZO DE 1990 SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO ₳	JORNAL ₳
PEONES GENERALES	540.000.-	23.760.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	554.260.-	24.387.-
ESPECIALIZADOS:		
Ovejeros	559.990.-	24.640.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	576.060.-	25.347.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	579.790.-	25.511.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	597.170.-	26.275.-
Conductores tractoristas	601.340.-	26.459.-
Mecánicos tractoristas	632.880.-	27.847.-
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puesteros	595.250.-	---
Capataces	656.600.-	---
Encargados	692.700.-	---
MENORES		
De 14 a 15 años	324.000.-	14.256.-
De 15 a 16 años	378.000.-	16.632.-
De 16 a 17 años	432.000.-	19.008.-
De 17 a 18 años	486.000.-	21.384.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES ₳ 92.990.- POR DIA: ₳ 3.100.-

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 45/90

Fíjanse las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248), a partir del 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 27/3/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 33/90, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario —Ley 22.248— que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad, no pudiere obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada ley, para el mes de marzo del corriente año.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del citado Régimen.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo de 1990, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado serán las contenidas en la tabla anexa a la presente resolución.

Art. 2º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requerida por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 3º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario y todas las asignaciones especiales dispuestas hasta la fecha.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes provisionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 5º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 1990

	ZONA GENERAL	(1) ZONA COEFICIENTE 1,20
Por día	₳ 21.438.-	₳ 25.726.-
Por medio día	₳ 10.719.-	₳ 12.863.-
Por hora	₳ 2.740.-	₳ 3.288.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 46/90

Actualízanse las remuneraciones a percibir por aplicación de la Resolución Nº 6/90, a partir del 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 27/3/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 34/90, y

CONSIDERANDO:

Que, se ha dispuesto la actualización, a partir del 1º de marzo de 1990, de las remuneraciones a percibir por aplicación de las tablas anexas a la Resolución CNTA Nº 6/90.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo de 1990, además de abonarse los valores resultantes de aplicar las tablas anexas a la Resolución CNTA Nº 6/90, que contienen salarios del mes de Enero de 1990, deberá abonarse:

1) en el caso de remuneraciones que no incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario:

a) por mes AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTE MIL (₳ 320.000);

b) por día AUSTRALES DOCE MIL OCHOCIENTOS (₳ 12.800);

c) por hora AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS (₳ 1.600)

2) En el caso de remuneraciones que incluyan el sueldo anual complementario:

a) por día: AUSTRALES TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA (₳ 13.870) y

b) por hora: AUSTRALES UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (₳ 1.733)

Art. 2º — En caso que por aplicación del Artículo 1º los importes a abonar resultaren inferiores a:

1) en el caso de remuneraciones que no incluyan el sueldo anual complementario:

a) por mes: AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (₳ 450.000);

b) por día: AUSTRALES DIECIOCHO MIL (₳ 18.000)

c) por hora: AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (₳ 2.250), y

2) en el caso de remuneraciones que incluyen el sueldo anual complementario:

a) por día: AUSTRALES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (₳ 19.450)

b) por hora: AUSTRALES DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (₳ 2.437), corresponderá abonar los valores consignados en los incisos 1) y 2) de este artículo.

En el caso de remuneraciones que no incluyen el sueldo anual complementario, éste deberá abonarse conforme las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Los valores establecidos en el artículo 2º contemplan todas las asignaciones dispuestas hasta la fecha.

Art. 4º — Exceptúase del alcance de lo dispuesto en la presente resolución las remuneraciones correspondientes a las actividades de trabajo agrario que hayan sido fijadas por esta Comisión Nacional en forma particularizada.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 47/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de horticultura de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 27/3/90

VISTO las Resoluciones CNTA Nº 189 y 30/90 y el Registro CNTA Nº 23 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en la Provincia de Buenos Aires, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR	FEBRERO 1990 MES ₳	DIA
— APRENDICES —		
Mayores de 18 años	335.331.-	15.020.-
Menores de 17 a 18 años	334.608.-	14.725.-
de 16 a 17 años	297.491.-	13.151.-
de 15 a 16 años	260.802.-	11.456.-
de 14 a 15 años	223.110.-	9.883.-

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR	FEBRERO 1990 MES	DIA
	₳	
TAREAS GENERALES:		
Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores	371.873.-	16.369.-
Aradores y carreros	402.040.-	17.647.-
Regadores y enlienzadores	401.750.-	17.647.-
Obreros especializados	402.040.-	17.647.-
Choferes	489.762.-	21.578.-

Los patronos o contratistas que suministren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma, una suma mayor de ₳ 1.400.- para el mes de febrero por día.

Art. 2º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º llevan incluida la parte proporcional al sueldo anual complementario no así las mensuales que deberán abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 48/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de floricultura y viveros de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 27/3/90

VISTO las Resoluciones CNTA Nº 190 y 30/90 y el Registro CNTA Nº 23 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA y VIVEROS en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA y VIVEROS que se desarrollan en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA	FEBRERO 1990 MES	DIA
	₳	
Trabajador calificado	358.004.-	17.072.-
Mecánicos generales y tractoristas	376.618.-	18.085.-
Trabajador semi-calificado	346.451.-	16.446.-
Conductor tractorista	374.088.-	17.937.-
Trabajador no calificado	333.397.-	15.870.-

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distinto al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de ₳ 2.861.- para el mes de febrero 1990 por cada comida principal.

Art. 2º — Las remuneraciones por día a que se refiere en el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales respecto de las cuales deberá abonarse conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 49/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 27/3/90

VISTO las Resoluciones CNTA Nº 191 y 30/90 y el Registro CNTA Nº 23 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO en la Provincia de Buenos Aires jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

	POR BOLSA ₳
Distancia	
Recargo hombreando a mayor distancia	
De 16 a 17 metros	144.-
De 17 a 18 metros	145.-
De 18 a 19 metros	158.-
De 19 a 20 metros	166.-
Costura hacia adentro	29.-
Carga y Descarga	
Derecho, carga y descarga	132.-
Pesando en Balanza de Alto Porte, carga o descarga	158.-
Pesando en Balanza de Bajo Porte, carga o descarga	166.-
Estibador o pilero	29.-
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	49.-
Bajada de bolsa, cualquier destino	49.-
Cosidas aprovechando la hebra al máximo, por hebra	49.-
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	83.-
Achicadas de bolsa que pasen de peso con movimiento pesando	161.-
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o vagones, carros	47.-
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones, carros	37.-
Cuando se corta boca de bolsas sobre camión en rejillas o tolva percibirán como único movimiento	65.-
Corte de boca y vaciado de bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	37.-
Enganchar, sacar y coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	54.-
Enganchar, sacar y coser en boquilla sin movimiento	65.-
Enganchar, sacar y coser en boquilla con tobogán	54.-
Enganchar, sacar y coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	69.-
Barrer camiones, vagones, carros, por unidad	364.-
Embolsar derrame, barridos	59.-
Limpiar vagones, chatas, por unidad	364.-
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cms. del nivel natural donde se realiza el trabajo, se recargará	36.-
Embolsar en boquilla de camiones, sin movimiento	166.-

	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa	18.-
Cargar o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación	18.-
Cargar y/o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	23.-
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos aireación o ventilación	82.-
Cuando se palee en vagón, y/o galpón o silos con aireación o ventilación	58.-
Calafatear vagón para granel, cada uno	220.-
En los casos de limpieza interior, desinfección, etc., de los silos	CONVENCIONAL

Transbordos: De galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón, se aplicarán los salarios que corresponden a:

Cargar o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación	18.-
Descargar y/o cargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	23.-
Palear en rejillas o camiones	53.-
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	18.-
Descarga a rejilla, por equipo	5.514.-
Descarga a sin fin, por equipo	8.009.-

El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 kgs.

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará un cincuenta por ciento (50 %) a partir de la séptima camada de bolsas. Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro o plancha en la carga de camiones o vagones de ferrocarriles.

Los salarios sufrirán un descuento del 20 % cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 kilogramos, incluyendo las con fertilizantes. Solamente podrá descontarse este 20 % en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso, no exceda de 40 kilogramos. Las medidas reconocidas son 10 x 47; 10 x 58; 9 x 47; 9 x 58; 10 x 52 y 9 x 52 cms.

Silos Subterráneos:	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	18.-
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	18.-
Desargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación, con emparejamiento	23.-
Palear dentro del silo, en la carga o descarga, un movimiento cada tres metros que se efectúe por la cantidad del kilaje efectivo que se realice, se abonará	82.-
En los casos de desinfección, limpieza interior, etc., de los silos	CONVENCIONAL

Trabajos con alpiste: Recarga del 32 %

Movimientos de envases:

Atados de bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión o carro a galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado	22.-

	POR QUINTAL
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	55.-
Movimientos de materiales	
Planchadas de subir o bajar, cada una por movimiento	32.-
Colocar compuertas en vagones, cada uno	120.-
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	47.-
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, cada uno	79.-
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender, cada uno	145.-
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	95.-
Tapacaras emblecadas de 3 a 10 mts., colocar o sacar	112.-
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada uno	58.-
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento, por pila	76.-
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos después de los tres primeros metros y hasta 14 mts.	99.-
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros metros y hasta 16 metros	99.-
Movimientos de vagones	
Mover vagones, vagonetas vacías hasta 16 metros por movimiento y por vagón	107.-
Mover vagones, vagonetas o chatas cargadas hasta 16 metros	107.-
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior por tonelada	8.-
Movimientos de fardos de pasto:	POR FARDO
Derecho hasta 33 kgs	138.-
Derecho de 34 kgs. hasta 44 kgs.	149.-
Derecho de 45 kgs. y hasta 60 kgs.	197.-
Pesando hasta 33 kgs.	153.-
Pesando de 34 kgs. hasta 44 kgs.	162.-
Pesando de 45 kgs. hasta 60 kgs.	216.-
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	46.-
Acomodar fardos en camiones, vagonetas, chatas, vagón, camiones, carros	46.-

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 50/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de recolección y lavado de zanahorias de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 27/3/90

VISTO las Resoluciones CNTA Nº 192 y 30/90 y el Registro CNTA Nº 23 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria en su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria en la Provincia de Buenos Aires jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

TRABAJOS EN CHACRA O LAVADERO: Por bolsa y para la cuadrilla sin comida:

	FEBRERO 1990 ₳
AFLOJANDO LA TIERRA CON APORCADOR O REJA:	
Juntar zanahoria descolando bolsa papera llena, boca abierta, cargado sobre camión o acoplado.	796.-
JUNTAR CON SURCO ABIERTO:	
Juntar con máquina a disco descolando bolsa papera llena, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	770.-
Juntar con máquina cosechadora con tolva cargada sobre carros sileros.	371.-
Juntar con máquina a disco bolsa papera llena, sin descole, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado.	770.-
Juntar con máquina cosechadora, embolsando y cargando sobre camión o acoplado.	628.-
LAVADERO:	
Lavar, clasificar, coser y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	459.-
Lavar, clasificar, abrochar y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta.	428.-
Lavar, clasificar y cerrar con máquina de calor cargando sobre camión o acoplado con cinta.	368.-

Todos los trabajos que se realicen sin cinta sufrirán un incremento del CIEN POR CIENTO (100 %).

Cuando el descarte sea superior a un veinticinco por ciento (25 %) del trabajo, se incrementará el precio de la bolsa en un cincuenta por ciento (50 %) del valor indicado.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º, llevan incluida la parte correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 51/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de arreo de ganado y remates ferias de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 27/3/90

VISTO las Resoluciones CNTA Nº 193 y 30/90 y el Registro Nº 23 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS, y

CONSIDERANDO:

Que analizadas las mismas y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero de 1990 para el personal ocupado en tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS en la Provincia de BUENOS AIRES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, las siguientes remuneraciones:

1) ARREOS A LARGA DISTANCIA: A partir de las 10 leguas.

	POR DIA, CON COMIDA Y POR PERSONA FEBRERO 1990 ₳
Capataz con caballo	48.822.-
Peón con caballo	38.359.-
Carrero sin elementos de trabajo	44.113.-
Carrero con carro y caballos de su propiedad	CONVENCIONAL
Viaje a corta y larga distancia de ida a recibir tropa y regreso una vez entregada la misma, por cada 5 kms. (1 legua) por persona y sin comida	198.-
2) ARREOS A CORTA DISTANCIA: Hasta 10 leguas, con comida, por persona que tenga elementos de trabajo, por leguas.	
Capataz	7.332.-
Resero	3.834.-
Carrero con carro y caballo de su propiedad	CONVENCIONAL
VIATICO: Cuando no se proporciona comida deberá pagarse por comida principal	9.735.-

3) LOCALES DE REMATE-FERIAS, ESPECIALES A CAMPO POR PERSONA QUE TENGA ELEMENTOS DE TRABAJO POR DIA Y/O MEDIO DIA CON COMIDA:

	POR DIA ₳	MEDIO DIA ₳
Capataz	64.377.-	38.624.-
Clasificador	48.242.-	28.940.-
PISTERO:		
Cuando el patrón requiera la intervención del pistero, este percibirá un salario adicional de	6.084.-	3.651.-
El citado adicional se aplicará sobre el salario fijado para el peón general a caballo.		
Peón a caballo	43.206.-	25.921.-
Peón a pie	29.205.-	17.525.-
Menores de 14 a 18 años	26.654.-	15.992.-
Rondadores por noche con caballos	42.173.-	25.305.-

Cuando no se provea la comida se abonará al personal lo siguiente:

a) Por asado de la mañana	6.084.-
b) Por almuerzo	6.695.-

PERSONAL MENSUALIZADO:

Peón con comida	357.128.-
Peón sin comida	405.334.-

TRABAJOS REALIZADOS BAJO LLUVIA Y QUE DEJAN EL TERRENO EN MAL ESTADO PARA LOS MISMOS: El jornal tendrá un recargo de:

Bajo lluvia	5.473.-
Terreno en mal estado	4.867.-

4) CARGAR HACIENDA EN CAMIONES Y/O VAGONES DE FERROCARRIL:

	CAMION A	VAGON A
Vacunos	97.-	110.-
Yeguarizos	122.-	128.-
Lanares	37.-	45.-
Porcinos	CONVENCIONAL	

5) LOCALES DE EXPOSICION: Con comida	POR DIA A	MEDIO DIA A
Peones en general a pie	29.205.-	17.525.-
Peones generales a caballo con elementos de trabajo	43.206.-	25.921.-
Serenos	42.173.-	25.305.-

HORAS EXTRAS: Cuando se trabaje horas extras, se recargará el salario en un 100 %, se entiende por horas extras las trabajadas antes de la salida del sol o después de la puesta del mismo o durante el tiempo establecido para el descanso para almorzar dos (2) horas. Esta disposición no rige para el personal permanente durante las horas de descanso.

Art. 2º — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1 %) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 52/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de papa de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 27/3/90

VISTO el Registro Nº 23 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) y las Resoluciones Nos. 194 y 30/90 por las que se fijaron remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de papa en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero de 1990 las remuneraciones para la cosecha de PAPA en la Provincia de Buenos Aires serán las siguientes:

	FEBRERO 1990 A
TRABAJOS EN CHACRAS, POR BOLSA, PARA LA CUADRILLA, SIN COMIDA, CON S.A.C.	
SACAR CON MAQUINA SACADORA EN DISCO O ESTRELLA:	
Juntar con surco abierto, máquina de disco o estrella con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar camión o acoplado:	
a) Sin máquina embolsadora	773.-
b) Con máquina embolsadora	521.-
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	328.-
Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	372.-
Elegir en el montón, a mano y con canasto, embolsar a mano, coser y tapar bolsa parada	420.-
La misma, sin coser	391.-
Elegir en el montón a mano, con canasto, embolsar a mano, coser y cargar	445.-
La misma, sin coser	420.-
Elegir en pila a mano, con canasto, embolsar, coser y tapar la bolsa parada	391.-
La misma, sin coser	372.-
Alimentar máquina clasificadora y/o cepilladora, en pila o en montón, sacar descarte, desenganchar, coser dejando la bolsa parada y tapar	257.-
Vaciar bolsa de camión o acoplado, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	58.-
Cortar sobre baranda la costura de boca de bolsa, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado	56.-
Alimentar la zaranda manual de pila, o montón o de bolsa, zarandear a mano, embolsar y coser dejando la bolsa parada	552.-
Alimentar la máquina zarandeadora de pila, montón o de bolsa, desenganchar la bolsa, entregando la bolsa parada y cosida	290.-
Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsas llenas con boca abierta, acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	50.-
Cargar o descargar de camión y/o acoplado la bolsa llena, cosida y acomodando, para la cuadrilla estable en el campo	97.-
Transportar y acomodar bolsas llenas dentro del perímetro del campo	97.-
Costurero, costura simple	53.-
Cortar papa para siembra, de montón o pila, a bolsas con boca abierta, encalando (espolvoreando). Incluyendo la cargada sobre camión y/o acoplado	1.041.-
Destapar, dar vuelta papa del montón, sacar papa fea y tapar de vuelta	167.-
SACAR CON MAQUINA A CADENA DE UNO (1) O DOS (2) SURCOS:	
Juntar con surco abierto, máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos, con maleta o canasto amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar a camión o acoplado:	
a) Sin máquina embolsadora	552.-
b) Con máquina embolsadora	464.-
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	273.-
Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo	311.-
LAVADEROS DE PAPAS:	
Por bolsa, para cuadrilla de tres (3) obreros, descoser y vaciar de camión y/o acoplado a la máquina entregando la bolsa lavada, cosida y cargada hasta una distancia de 16 metros	246.-
TRABAJOS POR DIA, CON S.A.C.	
COSECHAR A MAQUINA:	
Operario de mesa visora, para atención de descarte	25.244.-
Cortar chala en el perímetro del lote, arrimar a la pila, redondear la pila y tapar	28.721.-
Enganchar y desenganchar la bolsa, coser y dejar la bolsa en rastrojo	26.980.-
RIEGO POR ASPERSION:	
a) Con atención del motor	28.721.-
b) Sin atención del motor	26.980.-
c) Otras tareas	25.244.-
TRABAJOS POR HECTAREA, PARA LA CUADRILLA, CON S.A.C.:	
Con máquina de disco o estrella:	
Juntar con surco abierto con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:	
De 400 a 499 bolsas por Ha.	163.452.-
" 500 a 599 " " "	183.813.-
" 600 a 699 " " "	210.004.-
" 700 a 799 " " "	245.028.-
" 800 a 899 " " "	262.543.-
" 900 a 999 " " "	282.731.-
" 1.000 o más " " "	282.731.-
Con máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos:	
Juntar con surco abierto, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:	
De 400 a 499 bolsas por Ha.	136.157.-
" 500 a 599 " " "	153.208.-
" 600 a 699 " " "	174.974.-
" 700 a 799 " " "	204.164.-
" 800 a 899 " " "	218.680.-
" 900 a 999 " " "	248.654.-
" 1.000 o más " " "	248.654.-

Art. 2º — Las remuneraciones del artículo 1º llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales, y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 53/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de carga en chacra de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 27/3/90

VISTO las Resoluciones Nos. 195 y 30/90 y el Registro CNTA Nº 23 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para las tareas de CARGA EN CHACRA en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de febrero de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARGA, DESCARGA, MANIPULEO INTERNO EN LOS ESTABLECIMIENTO O CHACRAS DE TRIGO, AVENA, CEBADA, CENTENO, ALPISTE, MIJO, NABO, RAYGRASS, MAIZ, SORGO, GIRASOL, SEMILLA DE ALFALFA FORRAJERA Y PARA PASTURAS Y FARDOS DE PASTOS, en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

	FEBRERO 1990 ₳
RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO:	
De los 16 a los 17 metros	169.-
De los 17 a los 18 metros	202.-
De los 18 a los 19 metros	203.-
De los 19 a los 20 metros	212.-
Pasando los 50 Kms. de distancia y cada 5 kilómetros o fracción siguiente se abonará un adicional de ₳ 8.- por bolsa y ₳ 5.- a granel	
Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones caja abierta y/o cerrada por bolsa	158.-
Estibador o pilero	34.-
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o carros	56.-
Alcanzar bolsas de cereales sobre camiones, chatas y/o carros	45.-
Bajada de bolsas cualquier destino	59.-
Pesando en balanza de alto porte, por bolsa	176.-
Pesando en balanza de bajo porte, por bolsa	178.-
Cargando de rodeos, hileras o montones en rastrojo no menores de 100 bolsas, por bolsa	184.-
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargue de las máquinas, por bolsa	237.-
Trasbordo de camión a camión por bolsa	158.-
Cuando se efectúe la parada de bolsas en descarga, por bolsa	24.-
Alcanzar bolsas desde camión a la rejilla en los casos que haya que descargar bolsas en rejillas donde se corten de un solo lado, se recargará por bolsa carga completa	66.-
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre tolva, rejilla o camión por bolsas	61.-
Carga y/o descarga, a granel con impulsión mecánica y/o por gravitación con emparejamiento de carga, por quintal	27.-
PALEO POR QUINTAL	
Palear en silo y/o todo ambiente cerrado cada 3 metros que se efectúen, por movimiento	76.-
Palear en montones de patio y/o chacra cada 3 metros que se efectúen	66.-
Palear sobre camión y/o rejilla	53.-

	FEBRERO 1990 ₳
POR BOLSA	
Enganchar, sacar coser embolsadora, sin movimiento por bolsa	91.-
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión por bolsa	144.-
Bajadas de bolsas de pilotes o estibas, camión o carro para cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa	49.-
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma	54.-
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa	79.-
Achicadas de bolsas que excedan de peso, por bolsa	46.-
MOVIMIENTO DE ENVASES:	
Carga y/o descarga de bolsas vacías en atados de hasta 25 bolsas, por atado	66.-
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	176.-
CARGAS DE FARDOS DE PASTOS: (Sin casa, ni comida, para la cuadrilla)	
Carga directa o descarga hasta 45 Kgs.	176.-
De 46 a 60 Kgs.	212.-
Descarga o carga, pesando hasta 45 Kgs.	189.-
De 46 a 60 Kgs.	225.-
Cuando no se efectúe la parada de fardos, se descontará por fardo	41.-

VIATICOS: Cuando a las 13 o 21 horas en los meses de diciembre a abril inclusive, o a las 13 ó 20 horas en los meses de mayo a noviembre inclusive, el personal de cargadores en chacra no haya retornado al lugar de contratación el empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles comida o en su defecto abonarles ₳ 2.495.- por comida principal. Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama; en su defecto abonará a cada persona ₳ 3.213.- por noche.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Raúl O. Valloire. — Carlos R. Torres. — Carlos Huergo Fernández.

Secretaría de Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 62/90

Dánse por terminadas las funciones del fiduciario-liquidador en la Compañía Azucarera Bella Vista S. A. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 14/3/90

VISTO los artículos 25 de la Ley Nº 17.122 y 1º de la Ley Nº 21.976, y la Resolución SSS Nº 954, del 22 de octubre de 1985, por la cual se designó fiduciario-liquidador en la COMPAÑIA AZUCARERA BELLA VISTA S. A.

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Dánse por terminadas las funciones del señor contador público nacional D. Luis ROTUNDO (L. E. Nº 3.611.843) en carácter de fiduciario-liquidador en la COMPAÑIA AZUCARERA BELLA VISTA S. A., para el que fuera designado por Resolución SSS Nº 954/85.

Art. 2º — Desígnase fiduciario-liquidador en la COMPAÑIA AZUCARERA BELLA VISTA S. A. al señor D. Juan Filamón CEREZO (D. N. I. Nº 8.018.337).

Art. 3º — El ex-fiduciario-liquidador mencionado en el artículo 1º deberá presentar a su reemplazante un informe sobre la gestión realizada y la rendición de cuentas correspondiente.

Art. 4º — El fiduciario-liquidador designado en el artículo 2º queda facultado para realizar ante los registros públicos que correspondan los trámites de publicación e inscripción de la presente, a que se refiere el artículo 25 de la Ley Nº 17.122.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a los interesados, expídase fotocopia autenticada de la presente resolución, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Santiago de Estrada.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Res. 107/90

Fíjanse los valores Boca de Pozo de los petróleos nacionales y del gas natural para el mes de febrero de 1990. Regalías hidrocarburíferas.

Bs. As., 8/3/90

VISTO las Leyes 23.678 y 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 23.697 establece un régimen para la fijación de los valores Boca de Pozo para los petróleos nacionales y el gas natural, mientras dure la emergencia económica.

Que mantiene su vigencia el Artículo 4 del Decreto Nº 631/87 por el cual la Tesorería General de la Nación compensa a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado por las diferencias de regalías, resultantes de los valores que el mencionado Decreto establece y el 96 % de los valores FOB de los petróleos nacionales y el valor de transferencia del gas natural.

Que las Leyes 17.319, 23.678 y 23.697 y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Energía atribuyen competencia en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Para las regalías hidrocarburíferas del mes de febrero de 1990 y en lo sucesivo, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado abonará a las Provincias Productoras las cifras resultantes de las liquidaciones pertinentes en cuatro cuotas los días 7, 14, 21 y 30 de cada mes.

Si los días determinados precedentemente fueran inhábiles el pago se efectuará el día inmediato posterior.

La liquidación de regalías se efectuará tomando como valor Boca de Pozo, el que fije mensualmente la Secretaría de Energía y como volumen de producción provisoriamente el del mes anterior al de la liquidación. El ajuste con respecto al volumen real de liquidación se efectivizará con la última cuota de pago de dicho mes.

Art. 2º — Fíjanse a efectos del Artículo 34 de la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697 los valores Boca de Pozo de los petróleos nacionales y del gas natural para el mes de febrero de 1990 según consta en planilla anexa I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Instrúyese a las empresas Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado y Gas del Estado Sociedad del Estado para que acuerden la forma de pago de las regalías gasíferas y a regularizar los pagos pendientes entre ellas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO I A LA RESOLUCION S. E. Nº 107

VALORES BOCA DE POZO — FEBRERO 1990

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	VALOR BOCA DE POZO A/m³
CHUBUT	22 - 22,9	445,481.00
SANTA CRUZ	26 - 26,9	470,436.00
MENDOZA	31 - 31,9	450,130.00
CUENCA NEUQUINA	31 - 31,9	500,943.00
SALTA	57 - 57,9	515,689.00
JUJUY	40 - 40,9	490,555.00
TIERRA DEL FUEGO	40 - 40,9	520,763.00
FORMOSA	42 - 42,9	490,555.00
CUENCA MARINA TIERRA DEL FUEGO	40 - 40,9	520,763.00

Ajuste por gravedad API: 0,4 % del precio por grado entero de diferencia.

VALOR BOCA DE POZO
GAS NATURAL 445.96 =A=/m³

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Res. 109/90

Modificación de la Resolución Nº 107/90.

Bs. As., 12/3/90

VISTO la Resolución S. E. Nº 107/90 y las Actas suscriptas con las Provincias productoras de hidrocarburos el día 28 de febrero de 1990; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución no recoge debidamente los puntos de coincidencia sobre la liquidación de regalías a los que se arribó.

Que las Leyes 17.319, 23.678 y 23.697 y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Energía atribuyen competencia en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución S. E. Nº 107 de fecha 8 de marzo de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Para las regalías petrolíferas del mes de febrero de 1990 y en lo sucesivo, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado abonará a las Provincias Productoras las cifras resultantes de las liquidaciones pertinentes en cuatro cuotas los días 7, 14, 21 y 30 de cada mes."

"Si los días determinados precedentemente fueran inhábiles el pago se efectuará el día inmediato posterior."

"La liquidación de regalías se efectuará tomando como valor Boca de Pozo, el que fije mensualmente la Secretaría de Energía y como volumen de producción provisoriamente el del mes anterior al de la liquidación. El ajuste con respecto al volumen real de liquidación se efectivizará con la última cuota de pago de dicho mes."

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución S. E. Nº 107 de fecha 8 de marzo de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Fíjanse a efectos del Artículo 34 de la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697 los valores Boca de Pozo de los petróleos nacionales para el mes de febrero de 1990 según consta en planilla anexa I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Derógase el Artículo 3º de la Resolución S. E. Nº 107 de fecha 8 de marzo de 1990.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO I A LA RESOLUCION S. E. Nº 109

VALORES BOCA DE POZO — FEBRERO 1990

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	VALOR BOCA DE POZO A/m³
CHUBUT	22 - 22,9	445,481.00
SANTA CRUZ	26 - 26,9	470,436.00
MENDOZA	31 - 31,9	450,130.00
CUENCA NEUQUINA	31 - 31,9	500,943.00
SALTA	57 - 57,9	515,689.00
JUJUY	40 - 40,9	490,555.00
TIERRA DEL FUEGO	40 - 40,9	520,763.00
FORMOSA	42 - 42,9	490,555.00
CUENCA MARINA TIERRA DEL FUEGO	40 - 40,9	520,763.00

Ajuste por gravedad API: 0,4 % del precio por grado entero de diferencia.

Secretaría de Justicia

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 177/90

Reajústanse los precios de los formularios aprobados por Resolución Nº 166/87.

Bs. As., 14/3/90

VISTO el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera para la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA celebrado el 19 de diciembre de 1986 entre esta SECRETARIA DE JUSTICIA y las entidades Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y las Resoluciones S. J. Nº 166/87, Nº 252/89, Nº 335/89, Nº 430/89, Nº 24/89 y Nº 166/89, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del precitado Convenio, determina que esta SECRETARIA establecerá la oportunidad, cantidad, forma y modo de efectuar los suministros a cargo de los Entes Cooperadores, como asimismo la calidad y especificaciones que deberán revestir los elementos a suministrar, su precio y el procedimiento y oportunidades en que se practicará su reajuste.

Que con el sustento señalado precedentemente, en su oportunidad se dictaron las Resoluciones S. J. Nº 166/87, Nº 252/89, Nº 335/89, Nº 430/89, Nº 24/89 y Nº 166/89, por las que se aprobaron los formularios a utilizar en las presentaciones ante la Inspección General de Justicia, y en sus precios y modo de actualización respectivamente.

Que en cuanto al último aspecto referido, el artículo 3º punto 2 de la Resolución S. J. Nº 166/87 modificada por la Resolución S. J. Nº 252/89, prevé la aplicación de reajuste de los precios vigentes cuando lo considere procedente, sin perjuicio del procedimiento automático establecido en el punto 1 de la misma norma.

Que las circunstancias actuales hacen necesario la utilización de la facultad prevista en el punto 2 del artículo 3º de la mentada Resolución.

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta SECRETARIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase la escala de precios, reajustable para los formularios aprobados por Resolución S. J. nº 166/87 en el siguiente modo:

Formulario Nº 1: Constitución y Modificaciones	A 76.400.-
Formulario Nº 2: Presentación de Asambleas	A 47.400.-

Formulario Nº 3: Reserva de Denominaciones	₳ 11.200.-
Formulario Nº 4: Bases Técnicas de Ahorro	₳ 715.800.-
Formulario Nº 5: Rúbrica de Libros hasta 5 unidades	₳ 65.600.-
Formulario Nº 6: Rúbrica de Libros más de 5 unidades	₳ 94.600.-
Formulario Nº 7: Rúbrica de Libros continuadores	₳ 151.800.-
Formulario Nº 8: Desarchivos, Pedidos de Informes, Oficios, Fotocopias comunes y Consultas Balances y/o Asambleas	₳ 19.800.-
Formulario Nº 9: Copias Fotostáticas y Trámites Varios	₳ 39.600.-
Formulario Nº 10: Continuación de Formularios	₳ 200.-

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la Inspección General de Justicia y a los Entes Cooperadores y oportunamente archívese. — César Arias.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 386/90

Declárase de Interés Nacional el XVII Congreso Argentino de Agentes de Viajes.

Bs. As., 16/3/90

VISTO el Expediente Nº 226/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo solicita que esta Secretaría declare de Interés Nacional el XVII CONGRESO ARGENTINO DE AGENTES DE VIAJES que se realizará en la ciudad de Mendoza, entre los días 4 al 8 de octubre de 1990.

Que debe destacarse la importancia y trascendencia de esta reunión, en la que participarán operadores turísticos de todo el país y del exterior, entes nacionales, provinciales y municipales, representantes del transporte aerocomercial, terrestre, marítimo, fluvial, de la hotelería y gastronomía, así como demás entidades vinculadas con esta actividad.

Que se estima conveniente apoyar todas aquellas manifestaciones que de una u otra forma hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, y por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional el XVII CONGRESO ARGENTINO DE AGENTES DE VIAJES, a realizarse en la ciudad de Mendoza, desde el 4 al 8 de octubre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3150/90

Procedimiento. Decreto Nº 435/90. Régimen de actualización. Resolución General Nº 3143. Normas complementarias.

Bs. As., 5/4/90

VISTO el régimen de actualización establecido por el artículo 37 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución General Nº 3143 este Organismo estableció las formas, requisitos y demás condiciones que deben observarse a los fines del cumplimiento del aludido régimen.

Que atendiendo a consultas formuladas, resulta conveniente precisar determinados aspectos relacionados con su aplicación, coadyuvando a la correcta observancia de las obligaciones fiscales impuestas a los contribuyentes y responsables.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines del ingreso de las actualizaciones previstas en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3143, correspondientes a retenciones o percepciones de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo —excepto cuando se trate de retenciones individuales del impuesto a las ganancias— se utilizarán las boletas de depósito habilitadas para el cumplimiento del pago de los respectivos gravámenes.

A tal efecto, cuando se trate de retenciones individuales, la actualización se ingresará separadamente de la obligación que la genera, en cuyo caso no deberá entregarse al sujeto retenido el comprobante que acredite su respectivo ingreso.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.371/90

Modificación de las Resoluciones Nros. 19.851/77 y 24.625.

Bs. As., 4/4/90

VISTO las resoluciones JNG Nos. 7442/64 y 19.851/77, relacionadas con la constitución de garantías para la prestación de servicios y la JNG Nº 24.625/83 vinculada con la presentación de avales por préstamos de mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que en los precitados digestos se encuentra prevista la constitución de garantías bancarias y cartas de crédito irrevocables, las cuales son emitidas por las entidades bancarias respectivas, en australes.

Que dicha modalidad impuesta en ambos sistemas, desde el origen de sus respectivas aplicaciones y la experiencia lograda a través del tiempo de su vigencia, permiten determinar la necesidad de su adecuación a los actuales parámetros en que se desarrolla la faz económica.

Que la constitución de dichas garantías responden a un importe global por todos los conceptos, el cual se distribuye acorde con las necesidades operativas y préstamos a otorgarse.

Que asimismo se hace oportuno atender diversos pedidos de usuarios, que requieren que se ajuste su procedimiento a las presentes circunstancias monetarias, para facilitar su proceso computarizado.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Se agrega al art. 1º de la resolución "JNG" Nº 19.851/77 y al art. 5º de la "JNG" Nº 24.625, el siguiente texto:

"Las garantías que los usuarios constituyan para respaldar el pago de derechos por servicios o préstamos de mercaderías —fianzas bancarias o cartas de crédito de garantía irrevocable—, deberán ser formalizadas en valor dólar estadounidense, debiendo reemplazar las presentadas a la fecha, que tienen vigencia y que han sido emitidas en australes".

"Las referidas garantías serán efectuadas en valor dólar de acuerdo al tipo comprador que surja de las disposiciones que adopte el Ministerio de Economía y el Banco Central de la República Argentina y a todos sus efectos, se considerará el correspondiente al cierre del día anterior a la fecha de la operación que se realice".

Art. 2º — La presente resolución cobra vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 3º — Pase a la Gerencia de Organización y Sistemas, a sus efectos.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Secretaría de Energía
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

HIDROCARBUROS

Res. Conj. 128/90 y 6/90

Reajústanse los importes de las indemnizaciones a fundos superficiarios afectados por la actividad petrolera en las provincias de Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 14/3/90

VISTO el Expediente Nº 527.455/68 — Corresponde 1 del Registro de la EX SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA Y MINERIA (actualmente SECRETARIA DE ENERGIA), y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 6.803/68 establece que los importes de las indemnizaciones a fundos superficiarios afectados por la actividad petrolera, serán reajustados cada dos años de acuerdo a la variación de los costos de producción considerados para su determinación.

Que el Decreto Nº 287/88, en su Artículo 34, establece que los mismos serán reajustados mediante Resolución Conjunta de las SECRETARIAS DE ENERGIA Y DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que el mismo Decreto determina, en sus Artículos 22 y 24, que los valores a abonarse por agua subterránea y ripio extraídos con destino a los trabajos de exploración y explotación petrolera deberán ser actualizados en base a la variación experimentada por los índices de precios mayoristas, nivel general.

Que habiendo transcurrido el período a que se hace referencia en el primer considerando debe procederse al reajuste de los valores vigentes.

Que la presente encuentra fundamento legal en los Artículos 66 y 100 de la Ley 17.319, el Artículo 7º de la Ley 21.778 y los Decreto Nros. 6.803/68 y 287/88.

Por ello,

LOS SECRETARIOS
DE ENERGIA Y
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Los valores a pagar en concepto de servidumbre y daños causados a los propietarios superficiarios por las empresas que dentro del régimen de las Leyes 17.319 y 21.778 desarrollan actividades de exploración, explotación y transporte inicial de hidrocarburos en las provincias del Chubut, Santa Cruz y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se determinarán con arreglo a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 2º — A los fines de esta reglamentación se denomina zona "A" a la comprendida por las provincias del Chubut y Santa Cruz, desde el límite norte del Departamento Guer Aike de la segunda de las provincias nombradas, hacia el norte, con exclusión en ambas provincias de la precordillera, zona "B" a la que se extiende desde el río Gallegos hacia el sur de la provincia de Santa Cruz, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la precordillera de las provincias del Chubut y Santa Cruz y zona "C" a la comprendida desde el río Gallegos hacia el norte hasta el límite norte del Departamento Guer Aike en la provincia de Santa Cruz, excluyendo la precordillera.

Art. 3º — La UNIDAD DE SUPERFICIE para las indemnizaciones que se establecen en la presente norma será de VEINTICINCO KILOMETROS CUADRADOS (25 km²) a cuyo fin los interesados convendrán la división de sus propiedades en parcelas de esa área.

Art. 4º — Cuando una misma UNIDAD DE SUPERFICIE fuera ocupada por más de un permisionario y/o concesionario, las indemnizaciones que aquí se establecen deberán pagarse por cada permiso o concesión en forma independiente por cada una de las empresas que efectúe la ocupación.

Art. 5º — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE se realiza relevamiento sismográfico, se indemnizará por una sola vez, con AUSTRALES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 31.361.-) por kilómetro o fracción de extensión de línea sísmica para la zona "A", AUSTRALES CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (₳ 40.538.-) para la zona "B" y AUSTRALES CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES (₳ 40.133.-) para la zona "C".

Art. 6º — La ocupación de una propiedad con el objeto de perforar pozos destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos y las obras e instalaciones necesarias para el desarrollo de tales actividades, generarán una indemnización mensual que variará en función de la cantidad de pozos que se perforen por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor, y de la zona en que se efectúe, de acuerdo con las respectivas escalas de los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 7º — Las indemnizaciones previstas en el Artículo anterior incluyen las siguientes obras e instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades:

a) Cancha de pozo, pileta de lodo y demás instalaciones que sirvan exclusivamente al pozo, incluidas las destinadas al personal asignado a la atención del pozo.

b) Caminos ubicados dentro de la misma UNIDAD DE SUPERFICIE que interconecten pozos entre sí y con las instalaciones mayores y/o menores.

c) Oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas tendidos dentro de la misma UNIDAD DE SUPERFICIE destinados a conectar pozos con instalaciones mayores y/o menores.

d) Instalaciones mayores, que requieran entre DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2.500 m²) y DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m²) comprendiendo: baterías o estaciones satélites, plantas de bombeo de líquidos o de compresión o de separación de gases que integren sistemas de transporte inicial, campamento, playas de materiales o de tanques afectados al servicio de más de un pozo, plantas para recuperación secundaria y pistas de aterrizaje.

e) Instalaciones menores, que requieren hasta DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2.500 m²) comprendiendo: tanques cargadores de petróleo que sirvan a más de un pozo, depósitos provisorios de petróleo incluidos los destinados a la contención de derrames, piletas de purgas de oleoductos, plantas de glicol, calderas calentadoras de petróleo y subestaciones transformadoras de energía eléctrica.

Art. 8º — Cuando existan instalaciones que ocupen superficies mayores que las requeridas por las denominadas "instalaciones mayores" a que se refiere el inciso d) del Artículo anterior de la presente Resolución se denominarán "instalaciones especiales".

Dichas "instalaciones especiales" comprenderán los campamentos y/u obras cuya construcción sea destinada al normal desarrollo de la actividad de exploración y explotación petrolera.

Se considerarán "instalaciones especiales" aquellas cuya superficie exceda los DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m²) y generarán una indemnización equivalente al valor de DOS (2) pozos, debiéndose abonar el valor de UN (1) pozo más por cada hectárea o fracción adicional ocupada. En todos los casos se considerará, a los efectos indemnizatorios, el valor del pozo Nº 1 de cada uno de los respectivos anexos.

En caso de controversia, estos se someterán a dictámen de la Comisión Asesora creada por Decreto Nº 6.803/68, dicho dictamen tendrá carácter de inapelable para las partes.

Esta indemnización deberá abonarse aún existiendo pozos petrolíferos u otras instalaciones en la misma UNIDAD DE SUPERFICIE y desde el día que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos hasta DOS (2) años después de levantadas las instalaciones a efectos de sanear el costo de la recuperación del suelo.

Art. 9º — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE no existan pozos de petróleo y ésta sea ocupada por instalaciones mayores para el desarrollo de la exploración y/o explotación petrolera, cada una de dichas instalaciones generará por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe, una indemnización equivalente al valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda, de acuerdo con las escalas indicadas en los Anexos I, II y III establecidas para los pozos incluyendo las obras correspondientes al Artículo 7º incisos b), c) y e).

Art. 10. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE no existan pozos de petróleo ni instalaciones mayores, y ésta sea ocupada por instalaciones menores para el desarrollo de la exploración y/o explotación petrolera, por cada instalación se abonará una indemnización mensual de AUSTRALES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (A 545.-) para la zona "A", AUSTRALES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (A 695.-) para la zona "B" y AUSTRALES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (A 693.-) para la zona "C".

Art. 11. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE simultáneamente a las actividades que desarrollen las empresas permisionarias, concesionarias o contratistas, otras empresas que no revistan tal carácter aprovechen hidrocarburos gaseosos, deberán indemnizar:

a) Por instalaciones mayores o especiales inherentes a su explotación abonarán el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor fijado para cada una de ellas según lo indicado en el Artículo 9º (Anexos I, II y III).

b) Por gasoductos que conecten las plantas compresoras con el gasoducto principal pagarán por mes y por kilómetro o fracción de extensión la suma de AUSTRALES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES (A 1.323.-) para la zona "A", AUSTRALES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO (A 1.688.-) para la zona "B" y AUSTRALES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE (A 1.687.-) para la zona "C".

c) Por pozos de quema de impurezas de purga de gasoductos o de separación de gases se abonará por mes la suma de AUSTRALES DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO (A 2.124.-) para la zona "A", AUSTRALES DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (A 2.629.-) para la zona "B" y AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (A 2.568.-) para la zona "C".

Las indemnizaciones establecidas precedentemente deberán abonarse aún existiendo pozos petrolíferos, instalaciones mayores o instalaciones especiales en la misma UNIDAD DE SUPERFICIE.

Art. 12. — Los caminos a que se refiere el Artículo 7º inciso b) que se prolonguen a otras UNIDADES DE SUPERFICIE no ocupadas por pozos de petróleo o instalaciones mayores, pagarán por mes y por kilómetro o fracción de extensión la suma de AUSTRALES DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES (A 2.623.-) para la zona "A", AUSTRALES TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS (A 3.386.-) para la zona "B" y AUSTRALES TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (A 3.351.-) para la zona "C".

Art. 13. — Los oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas telefónicas y eléctricas o instalaciones similares a que alude el Artículo 7º incisos c) y d) que se prolonguen a otras UNIDADES DE SUPERFICIE no ocupadas con pozos de petróleo o instalaciones mayores, pagarán por mes y por kilómetro o fracción de extensión la suma de AUSTRALES DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES (A 2.623.-) para la zona "A", AUSTRALES TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS (A 3.386.-) para la zona "B" y AUSTRALES TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (A 3.351.-) para la zona "C".

Art. 14. — No corresponde el pago previsto en el Artículo anterior cuando los oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas telefónicas y eléctricas o instalaciones similares corran paralelas y próximas a los caminos troncales a que se refiere el Artículo 15 y a los señalados en el Artículo 12.

Art. 15. — Los caminos troncales entre yacimientos pagarán una indemnización por mes y por kilómetro o fracción de extensión la suma de AUSTRALES CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE (A 5.214.-) para la zona "A", AUSTRALES CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (A 5.936.-) para la zona "B" y AUSTRALES SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (A 6.558.-) para la zona "C".

Art. 16. — El ancho máximo de los caminos troncales será de hasta VEINTE METROS (20 m) y de hasta DIEZ METROS (10 m) el de los caminos que interconecten pozos, en ambos casos incluyendo banquinas y desagües.

El exceso de los anchos máximos a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá indemnizarse de acuerdo con lo que a continuación se indica y regirá para todos aquellos caminos construidos a partir del 1º de enero de 1982: hasta UN METRO (1 m) en exceso el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda, más de UN METRO (1 m) y hasta DOS METROS (2 m) el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de referencia, mas de DOS METROS (2 m) y hasta TRES METROS (3 m) el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del mismo valor, más de TRES METROS (3 m) y hasta CUATRO METROS (4 m) el SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) del mismo valor, más de CUATRO METROS (4 m) y hasta CINCO METROS (5 m) el CIENTO POR CIENTO (100%) del valor de referencia. Lo que exceda de CINCO METROS (5 m) y hasta un máximo de DIEZ METROS (10 m) deberá indemnizarse con el equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda. En caso de superarse los DIEZ METROS (10 m) y no habiendo acuerdo entre las partes se deberá someter la cuestión a la consideración de la Autoridad de Aplicación.

Los pagos a que se hace referencia precedentemente se harán efectivos por kilómetro de camino y por mes.

Art. 17. — Las empresas que dentro del régimen de las Leyes 17.319 y 21.778 desarrollan actividades de transporte de hidrocarburos no contempladas en los Artículos 1º, 7º, 11, 13 y 14 de esta Resolución, deberán abonar a los propietarios superficiarios en concepto de indemnización por los gasoductos, poliductos, oleoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas, inherentes a su explotación, de AUSTRALES DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES (A 2.623.-) por mes y por kilómetro o fracción para la zona "A", AUSTRALES TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS (A 3.386.-) para la zona "B" y AUSTRALES TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (A 3.351.-) para la zona "C".

Art. 18. — No corresponde el pago previsto en el Artículo anterior cuando los oleoductos, gasoductos, acueductos, poliductos, líneas eléctricas y telefónicas o instalaciones similares corran paralelos y próximos a los caminos troncales a que se refiere el Artículo 15 y a los señalados en el Artículo 12 de esta Resolución.

Art. 19. — Las indemnizaciones establecidas en el Artículo 17 de la presente Resolución deberán abonarse aún existiendo pozos petrolíferos, gasíferos, instalaciones menores, mayores o especiales o de transporte inicial de hidrocarburos en la misma unidad de superficie.

Entiéndese por transporte inicial de hidrocarburos al que se realiza entre el pozo y la playa general de tanques o planta compresora o de tratamientos de gas.

En caso de controversia, y siempre de común acuerdo entre las partes, se someterán a dictamen de la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6.803/68; dicho dictamen tendrá carácter de inapelable para las partes.

Art. 20. — Por instalaciones especiales propias de los conductos de transporte inicial de hidrocarburos mencionados en el Artículo 17 de la presente Resolución, se abonará una indemnización equivalente al valor de DOS (2) pozos, debiéndose abonar el valor de UN (1) pozo más por cada hectárea o porción adicional ocupada.

Por instalaciones mayores anexas a los mismos ductos se abonará una indemnización equivalente a UN (1) pozo por cada unidad de superficie que se ocupe o fracción menor.

En todos los casos se considerará, a los efectos indemnizatorios, el valor del pozo Nº 1 de cada una de las zonas que correspondan.

Por instalaciones menores se abonará, por cada instalación, una indemnización de AUSTRALES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (A 545.-) para la zona "A", AUSTRALES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (A 695.-) para la zona "B" y AUSTRALES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (A 693.-) para la zona "C".

Art. 21. — Cuando se trate de instalaciones que no sean las previstas en la presente Resolución, se indemnizará de acuerdo al monto que fije la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta los valores que aquí se establecen para las que más se les asemejen.

Art. 22. — Los permisionarios, concesionarios y contratistas podrán hacer uso de las aguas para sus necesidades industriales de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 24, 25 y 27 siempre que previamente haya demostrado ante la Autoridad competente la imposibilidad de extraer o hacer uso de aguas salobres, saladas y en general las que no fueran aptas para el consumo humano o uso de las actividades agrícolo-ganaderas.

Art. 23. — Cuando por las condiciones hidrogeológicas e hidrometeorológicas del lugar, la existencia de agua, a juicio de la Autoridad Provincial o Territorial competente, resulte crítica, las empresas petroleras no podrán extraerla o hacer uso de ella para sus necesidades industriales.

Art. 24. — Todo uso de aguas superficiales o subterráneas que revistan el carácter de bienes públicos o que por su aptitud para satisfacer usos de interés general la Autoridad competente las considere tales, estará sujeto a la legislación y/o las reglamentaciones que sobre otorgamiento de la concesión, pago de canon de riego, cantidad a extraer, etc., existieren en cada provincia o territorio.

Art. 25. — La concesión o permiso de extracción de aguas subterráneas consideradas como bienes públicos generarán una indemnización en favor del superficiario de AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE (A 57.-) por METRO CUBICO (m³) independientemente de la obligación de las empresas petroleras de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo anterior. La actualización será en base al índice de precios al por mayor, nivel general.

Art. 26. — Ante la negativa del superficiario a que con medios propios de la actividad petrolera se haga uso de las aguas superficiales o subterráneas, las empresas petroleras deberán solicitar a la Autoridad competente, y a la de Aplicación de la Leyes 17.319 y 21.778 la correspondiente servidumbre sirviendo el valor indicado en el Artículo anterior como límite indemnizable respecto del agua.

Art. 27. — La indemnización emergente de la extracción de ripio con destino a los trabajos de exploración y explotación petrolera será de AUSTRALES CUATROCIENTOS DIEZ (A 410.-) el METRO CUBICO (m³) extraído, corriendo por cuenta de las empresas petroleras los gastos de destape de canteras, carga, descarga y transporte.

La actualización será en base al índice de precios al por mayor, nivel general. El monto total y acumulativo por tal concepto nunca podrá exceder el del valor venal de la UNIDAD DE SUPERFICIE donde se encuentre la cantera o las canteras afectadas al momento de ocupación.

Este valor será revisado periódicamente en base a los estudios que a tal fin realiza la Comisión Asesora creada por Decreto Nº 6.803/68.

Art. 28. — Las indemnizaciones establecidas en los Artículos 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, y 20 serán devengados desde el día en que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos, hasta CINCO (5) años después de levantadas las instalaciones y la prevista en el Artículo 5º para el relevamiento sismográfico se pagará por una sola vez.

Art. 29. — Los pagos que deben realizarse como consecuencia de la aplicación de la presente Resolución deberán hacerse efectivos, por esta única vez, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de sanción de la misma. En lo sucesivo se efectuarán dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al último día del mes a que corresponda la indemnización, salvo convención en contrario, devengando la mora un interés equivalente al que aplique el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en sus operaciones de descuento.

Art. 30. — Cuando la ocupación se refiera a terrenos cultivados o se causen perjuicios no previstos en la presente Resolución, se deberán abonar las indemnizaciones establecidas precedentemente, sin que ello obste a que los afectados reclamen independientemente el resarcimiento adicional correspondiente pudiendo optar, a este último efecto, por el procedimiento estipulado en el Artículo 3º del Decreto Nº 6.803/68.

Art. 31. — En las zonas del país no comprendidas en esta reglamentación las partes podrán, de común acuerdo, adoptar provisoriamente los valores indemnizatorios establecidos para la zona "A" hasta tanto se fijen los que se refieren a dichas zonas. Si el valor que se fijare en definitiva fuese superior al pagado se deberá la diferencia con efecto retroactivo a la fecha de vigencia de la presente Resolución o de la iniciación de los trabajos según el caso, salvo convenio en contrario.

Art. 32. — Los valores establecidos en la presente Resolución serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1990.

Art. 33. — Las empresas petroleras a que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución deberán abonar a los propietarios superficiarios los saldos de los montos indemnizatorios devengados durante los meses de enero y febrero de 1990, resultantes de la diferencia entre los valores de la presente Resolución y los que se hubieran abonado por la aplicación de la Resolución Conjunta S. E. Nº 92/89 y S. A. G. P. Nº 7/89, actualizados.

A los efectos del cálculo, los saldos impagos se ajustarán sobre la base de la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general del mes inmediato anterior al que corresponde el pago.

Los coeficientes a aplicar son:

MES ORIGEN DE LA DEUDA		COEFICIENTE
ENERO	1990	2,401
FEBRERO	1990	1,616
MARZO	1990	1

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio C. Aráoz. — Felipe C. Solá.

ANEXO Nº I

ZONA "A" – ESCALA DE INDEMNIZACIONES

POZOS	IMPORTE ₳	POZOS	IMPORTE ₳
1	40.072,00	102	980.422,00
2	80.144,00	103	983.093,00
3	120.216,00	104	985.764,00
4	160.288,00	105	988.435,00
5	200.360,00	106	991.106,00
6	227.074,00	107	993.777,00
7	253.788,00	108	996.448,00
8	280.502,00	109	999.119,00
9	307.216,00	110	1.001.790,00
10	333.930,00	111	1.004.461,00
11	343.280,00	112	1.007.132,00
12	352.630,00	113	1.009.803,00
13	361.980,00	114	1.012.474,00
14	371.330,00	115	1.015.145,00
15	380.680,00	116	1.017.816,00
16	390.030,00	117	1.020.487,00
17	399.380,00	118	1.023.158,00
18	408.730,00	119	1.025.829,00
19	418.080,00	120	1.028.500,00
20	427.430,00	121	1.031.171,00
21	436.780,00	122	1.033.842,00
22	446.130,00	123	1.036.513,00
23	455.480,00	124	1.039.184,00
24	464.830,00	125	1.041.855,00
25	474.180,00	126	1.044.526,00
26	483.530,00	127	1.047.197,00
27	492.880,00	128	1.049.868,00
28	502.230,00	129	1.052.539,00
29	511.580,00	130	1.055.210,00
30	520.930,00	131	1.057.881,00
31	530.280,00	132	1.060.552,00
32	539.630,00	133	1.063.223,00
33	548.980,00	134	1.065.894,00
34	558.330,00	135	1.068.565,00
35	567.680,00	136	1.071.236,00
36	577.030,00	137	1.073.907,00
37	586.380,00	138	1.076.578,00
38	595.730,00	139	1.079.249,00
39	605.080,00	140	1.081.920,00
40	614.430,00	141	1.084.591,00
41	623.780,00	142	1.087.262,00
42	633.130,00	143	1.089.933,00
43	642.480,00	144	1.092.604,00
44	651.830,00	145	1.095.275,00
45	661.180,00	146	1.097.946,00
46	670.530,00	147	1.100.617,00
47	679.880,00	148	1.103.288,00
48	689.230,00	149	1.105.959,00
49	698.580,00	150	1.108.630,00
50	707.930,00	151	1.110.500,00
51	713.273,00	152	1.112.370,00
52	718.616,00	153	1.114.240,00
53	723.959,00	154	1.116.110,00
54	729.302,00	155	1.117.980,00
55	734.645,00	156	1.119.850,00
56	739.988,00	157	1.121.720,00
57	745.331,00	158	1.123.590,00
58	750.674,00	159	1.125.460,00
59	756.017,00	160	1.127.330,00
60	761.360,00	161	1.129.200,00
61	766.703,00	162	1.131.070,00
62	772.046,00	163	1.132.940,00
63	777.389,00	164	1.134.810,00
64	782.732,00	165	1.136.680,00
65	788.075,00	166	1.138.550,00
66	793.418,00	167	1.140.420,00
67	798.761,00	168	1.142.290,00
68	804.104,00	169	1.144.160,00
69	809.447,00	170	1.146.030,00
70	814.790,00	171	1.147.900,00
71	820.133,00	172	1.149.770,00
72	825.476,00	173	1.151.640,00
73	830.819,00	174	1.153.510,00
74	836.162,00	175	1.155.380,00
75	841.505,00	176	1.157.250,00
76	846.848,00	177	1.159.120,00
77	852.191,00	178	1.160.990,00
78	857.534,00	179	1.162.860,00
79	862.877,00	180	1.164.730,00
80	868.220,00	181	1.166.600,00
81	873.563,00	182	1.168.470,00
82	878.906,00	183	1.170.340,00
83	884.249,00	184	1.172.210,00
84	889.592,00	185	1.174.080,00
85	894.935,00	186	1.175.950,00
86	900.278,00	187	1.177.820,00
87	905.621,00	188	1.179.690,00
88	910.964,00	189	1.181.560,00
89	916.307,00	190	1.183.430,00
90	921.650,00	191	1.185.300,00
91	926.993,00	192	1.187.170,00
92	932.336,00	193	1.189.040,00
93	937.679,00	194	1.190.910,00
94	943.022,00	195	1.192.780,00
95	948.365,00	196	1.194.650,00
96	953.708,00	197	1.196.520,00
97	959.051,00	198	1.198.390,00
98	964.394,00	199	1.200.260,00
99	969.737,00	200	1.202.130,00
100	975.080,00	201	1.203.466,00
101	977.751,00	202	1.204.802,00

POZOS	IMPORTE A	POZOS	IMPORTE A
203	1.206.138,00	252	1.271.602,00
204	1.207.474,00	253	1.272.938,00
205	1.208.810,00	254	1.274.274,00
206	1.210.146,00	255	1.275.610,00
207	1.211.482,00	256	1.276.946,00
208	1.212.818,00	257	1.278.282,00
209	1.214.154,00	258	1.279.618,00
210	1.215.490,00	259	1.280.954,00
211	1.216.826,00	260	1.282.290,00
212	1.218.162,00	261	1.283.626,00
213	1.219.498,00	262	1.284.962,00
214	1.220.834,00	263	1.286.298,00
215	1.222.170,00	264	1.287.634,00
216	1.223.506,00	265	1.288.970,00
217	1.224.842,00	266	1.290.306,00
218	1.226.178,00	267	1.291.642,00
219	1.227.514,00	268	1.292.978,00
220	1.228.850,00	269	1.294.314,00
221	1.230.186,00	270	1.295.650,00
222	1.231.522,00	271	1.296.986,00
223	1.232.858,00	272	1.298.322,00
224	1.234.194,00	273	1.299.658,00
225	1.235.530,00	274	1.300.994,00
226	1.236.866,00	275	1.302.330,00
227	1.238.202,00	276	1.303.666,00
228	1.239.538,00	277	1.305.002,00
229	1.240.874,00	278	1.306.338,00
230	1.242.210,00	279	1.307.674,00
231	1.243.546,00	280	1.309.010,00
232	1.244.882,00	281	1.310.346,00
233	1.246.218,00	282	1.311.682,00
234	1.247.554,00	283	1.313.018,00
235	1.248.890,00	284	1.314.354,00
236	1.250.226,00	285	1.315.690,00
237	1.251.562,00	286	1.317.026,00
238	1.252.898,00	287	1.318.362,00
239	1.254.234,00	288	1.319.698,00
240	1.255.570,00	289	1.321.034,00
241	1.256.906,00	290	1.322.370,00
242	1.258.242,00	291	1.323.706,00
243	1.259.578,00	292	1.325.042,00
244	1.260.914,00	293	1.326.378,00
245	1.262.250,00	294	1.327.714,00
246	1.263.586,00	295	1.329.050,00
247	1.264.922,00	296	1.330.386,00
248	1.266.258,00	297	1.331.722,00
249	1.267.594,00	298	1.333.058,00
250	1.268.930,00	299	1.334.394,00
251	1.270.266,00	300	1.335.730,00

ANEXO Nº II

ZONA "B" – ESCALA DE INDEMNIZACIONES

POZOS	IMPORTE A	POZOS	IMPORTE A
1	51.222,00	46	857.122,00
2	102.444,00	47	869.074,00
3	153.666,00	48	881.026,00
4	204.888,00	49	892.978,00
5	256.110,00	50	904.930,00
6	290.258,00	51	911.760,00
7	324.406,00	52	918.590,00
8	358.554,00	53	925.420,00
9	392.702,00	54	932.250,00
10	426.850,00	55	939.080,00
11	438.802,00	56	945.910,00
12	450.754,00	57	952.740,00
13	462.706,00	58	959.570,00
14	474.658,00	59	966.400,00
15	486.610,00	60	973.230,00
16	498.562,00	61	980.060,00
17	510.514,00	62	986.890,00
18	522.466,00	63	993.720,00
19	534.418,00	64	1.000.550,00
20	546.370,00	65	1.007.380,00
21	558.322,00	66	1.014.210,00
22	570.274,00	67	1.021.040,00
23	582.226,00	68	1.027.870,00
24	594.178,00	69	1.034.700,00
25	606.130,00	70	1.041.530,00
26	618.082,00	71	1.048.360,00
27	630.034,00	72	1.055.190,00
28	641.986,00	73	1.062.020,00
29	653.938,00	74	1.068.850,00
30	665.890,00	75	1.075.680,00
31	677.842,00	76	1.082.510,00
32	689.794,00	77	1.089.340,00
33	701.746,00	78	1.096.170,00
34	713.698,00	79	1.103.000,00
35	725.650,00	80	1.109.830,00
36	737.602,00	81	1.116.660,00
37	749.554,00	82	1.123.490,00
38	761.506,00	83	1.130.320,00
39	773.458,00	84	1.137.150,00
40	785.410,00	85	1.143.980,00
41	797.362,00	86	1.150.810,00
42	809.314,00	87	1.157.640,00
43	821.266,00	88	1.164.470,00
44	833.218,00	89	1.171.300,00
45	845.170,00	90	1.178.130,00

POZOS	IMPORTE A	POZOS	IMPORTE A
91	1.184.960,00	196	1.527.120,00
92	1.191.790,00	197	1.529.510,00
93	1.198.620,00	198	1.531.900,00
94	1.205.450,00	199	1.534.290,00
95	1.212.280,00	200	1.536.680,00
96	1.219.110,00	201	1.538.387,00
97	1.225.940,00	202	1.540.094,00
98	1.232.770,00	203	1.541.801,00
99	1.239.600,00	204	1.543.508,00
100	1.246.430,00	205	1.545.215,00
101	1.249.845,00	206	1.546.922,00
102	1.253.260,00	207	1.548.629,00
103	1.256.675,00	208	1.550.336,00
104	1.260.090,00	209	1.552.043,00
105	1.263.505,00	210	1.553.750,00
106	1.266.920,00	211	1.555.457,00
107	1.270.335,00	212	1.557.164,00
108	1.273.750,00	213	1.558.871,00
109	1.277.165,00	214	1.560.578,00
110	1.280.580,00	215	1.562.285,00
111	1.283.995,00	216	1.563.992,00
112	1.287.410,00	217	1.565.699,00
113	1.290.825,00	218	1.567.406,00
114	1.294.240,00	219	1.569.113,00
115	1.297.655,00	220	1.570.820,00
116	1.301.070,00	221	1.572.527,00
117	1.304.485,00	222	1.574.234,00
118	1.307.900,00	223	1.575.941,00
119	1.311.315,00	224	1.577.648,00
120	1.314.730,00	225	1.579.355,00
121	1.318.145,00	226	1.581.062,00
122	1.321.560,00	227	1.582.769,00
123	1.324.975,00	228	1.584.476,00
124	1.328.390,00	229	1.586.183,00
125	1.331.805,00	230	1.587.890,00
126	1.335.220,00	231	1.589.597,00
127	1.338.635,00	232	1.591.304,00
128	1.342.050,00	233	1.593.011,00
129	1.345.465,00	234	1.594.718,00
130	1.348.880,00	235	1.596.425,00
131	1.352.295,00	236	1.598.132,00
132	1.355.710,00	237	1.599.839,00
133	1.359.125,00	238	1.601.546,00
134	1.362.540,00	239	1.603.253,00
135	1.365.955,00	240	1.604.960,00
136	1.369.370,00	241	1.606.667,00
137	1.372.785,00	242	1.608.374,00
138	1.376.200,00	243	1.610.081,00
139	1.379.615,00	244	1.611.788,00
140	1.383.030,00	245	1.613.495,00
141	1.386.445,00	246	1.615.202,00
142	1.389.860,00	247	1.616.909,00
143	1.393.275,00	248	1.618.616,00
144	1.396.690,00	249	1.620.323,00
145	1.400.105,00	250	1.622.030,00
146	1.403.520,00	251	1.623.737,00
147	1.406.935,00	252	1.625.444,00
148	1.410.350,00	253	1.627.151,00
149	1.413.765,00	254	1.628.858,00
150	1.471.180,00	255	1.630.565,00
151	1.419.570,00	256	1.632.272,00
152	1.421.960,00	257	1.633.979,00
153	1.424.350,00	258	1.635.686,00
154	1.426.740,00	259	1.637.393,00
155	1.429.130,00	260	1.639.100,00
156	1.431.520,00	261	1.640.807,00
157	1.433.910,00	262	1.642.514,00
158	1.436.300,00	263	1.644.221,00
159	1.438.690,00	264	1.645.928,00
160	1.441.080,00	265	1.647.635,00
161	1.443.470,00	266	1.649.342,00
162	1.445.860,00	267	1.651.049,00
163	1.448.250,00	268	1.652.756,00
164	1.450.640,00	269	1.654.463,00
165	1.453.030,00	270	1.656.170,00
166	1.455.420,00	271	1.657.877,00
167	1.457.810,00	272	1.659.584,00
168	1.460.200,00	273	1.661.291,00
169	1.462.590,00	274	1.662.998,00
170	1.464.980,00	275	1.664.705,00
171	1.467.370,00	276	1.666.412,00
172	1.469.760,00	277	1.668.119,00
173	1.472.150,00	278	1.669.826,00
174	1.474.540,00	279	1.671.533,00
175	1.476.930,00	280	1.673.240,00
176	1.479.320,00	281	1.674.947,00
177	1.481.710,00	282	1.676.654,00
178	1.484.100,00	283	1.678.361,00
179	1.486.490,00	284	1.680.068,00
180	1.488.880,00	285	1.681.775,00
181	1.491.270,00	286	1.683.482,00
182	1.493.660,00	287	1.685.189,00
183	1.496.050,00	288	1.686.896,00
184	1.498.440,00	289	1.688.603,00
185	1.500.830,00	290	1.690.310,00
186	1.503.220,00	291	1.692.017,00
187	1.505.610,00	292	1.693.724,00
188	1.508.000,00	293	1.695.431,00
189	1.510.390,00	294	1.697.138,00
190	1.512.780,00	295	1.698.845,00
191	1.515.170,00	296	1.700.552,00
192	1.517.560,00	297	1.702.259,00
193	1.519.950,00	298	1.703.966,00
194	1.522.340,00	299	1.705.673,00
195	1.524.730,00	300	1.707.380,00

ANEXO Nº III

ZONA "C" – ESCALA DE INDEMNIZACIONES

POZOS	IMPORTE ₳	POZOS	IMPORTE ₳
1	51.222,00	102	1.253.260,00
2	102.444,00	103	1.256.675,00
3	153.666,00	104	1.260.090,00
4	204.888,00	105	1.263.505,00
5	256.110,00	106	1.266.920,00
6	290.258,00	107	1.270.335,00
7	324.406,00	108	1.273.750,00
8	358.554,00	109	1.277.165,00
9	392.702,00	110	1.280.580,00
10	426.850,00	111	1.283.995,00
11	438.802,00	112	1.287.410,00
12	450.754,00	113	1.290.825,00
13	462.706,00	114	1.294.240,00
14	474.658,00	115	1.294.655,00
15	486.610,00	116	1.301.070,00
16	498.562,00	117	1.304.485,00
17	510.514,00	118	1.307.900,00
18	522.466,00	119	1.311.315,00
19	534.418,00	120	1.314.730,00
20	546.370,00	121	1.318.145,00
21	558.322,00	122	1.321.560,00
22	570.274,00	123	1.324.975,00
23	582.226,00	124	1.328.390,00
24	594.178,00	125	1.331.805,00
25	606.130,00	126	1.335.220,00
26	618.082,00	127	1.338.635,00
27	630.034,00	128	1.342.050,00
28	641.986,00	129	1.345.465,00
29	653.938,00	130	1.348.880,00
30	665.890,00	131	1.352.295,00
31	677.842,00	132	1.355.710,00
32	689.794,00	133	1.359.125,00
33	701.746,00	134	1.362.540,00
34	713.698,00	135	1.365.955,00
35	725.650,00	136	1.369.370,00
36	737.602,00	137	1.372.785,00
37	749.554,00	138	1.376.200,00
38	761.506,00	139	1.379.615,00
39	773.458,00	140	1.383.030,00
40	785.410,00	141	1.386.445,00
41	797.362,00	142	1.389.860,00
42	809.314,00	143	1.393.275,00
43	821.266,00	144	1.396.690,00
44	833.218,00	145	1.400.105,00
45	845.170,00	146	1.403.520,00
46	857.122,00	147	1.406.935,00
47	869.074,00	148	1.410.350,00
48	881.026,00	149	1.413.765,00
49	892.978,00	150	1.417.180,00
50	904.930,00	151	1.419.570,00
51	911.760,00	152	1.421.960,00
52	918.590,00	153	1.424.350,00
53	925.420,00	154	1.426.740,00
54	932.250,00	155	1.429.130,00
55	939.080,00	156	1.431.520,00
56	945.910,00	157	1.433.940,00
57	952.740,00	158	1.436.300,00
58	959.570,00	159	1.438.690,00
59	966.400,00	160	1.441.080,00
60	973.230,00	161	1.443.470,00
61	980.060,00	162	1.445.860,00
62	986.890,00	163	1.448.250,00
63	993.720,00	164	1.450.640,00
64	1.000.550,00	165	1.453.030,00
65	1.007.380,00	166	1.455.420,00
66	1.014.210,00	167	1.457.810,00
67	1.021.040,00	168	1.460.200,00
68	1.027.870,00	169	1.462.590,00
69	1.034.700,00	170	1.464.980,00
70	1.041.530,00	171	1.467.370,00
71	1.048.360,00	172	1.469.760,00
72	1.055.190,00	173	1.472.150,00
73	1.062.020,00	174	1.474.540,00
74	1.068.850,00	175	1.476.930,00
75	1.075.680,00	176	1.479.320,00
76	1.082.510,00	177	1.481.710,00
77	1.089.340,00	178	1.484.100,00
78	1.096.170,00	179	1.486.490,00
79	1.103.000,00	180	1.488.880,00
80	1.109.830,00	181	1.491.270,00
81	1.116.660,00	182	1.493.660,00
82	1.123.490,00	183	1.496.050,00
83	1.130.320,00	184	1.498.440,00
84	1.137.150,00	185	1.500.830,00
85	1.143.980,00	186	1.503.220,00
86	1.150.810,00	187	1.505.610,00
87	1.157.640,00	188	1.508.000,00
88	1.164.470,00	189	1.510.390,00
89	1.171.300,00	190	1.512.780,00
90	1.178.130,00	191	1.515.170,00
91	1.184.960,00	192	1.517.560,00
92	1.191.790,00	193	1.519.950,00
93	1.198.620,00	194	1.522.340,00
94	1.205.450,00	195	1.524.730,00
95	1.212.280,00	196	1.527.120,00
96	1.219.110,00	197	1.529.510,00
97	1.225.940,00	198	1.531.900,00
98	1.232.770,00	199	1.534.290,00
99	1.239.600,00	200	1.536.680,00
100	1.246.430,00	201	1.538.387,00
101	1.249.845,00	202	1.540.094,00

POZOS	IMPORTE A	POZOS	IMPORTE A
203	1.541.801,00	252	1.625.444,00
204	1.543.508,00	253	1.625.151,00
205	1.545.215,00	254	1.625.858,00
206	1.546.922,00	255	1.630.565,00
207	1.548.629,00	256	1.632.272,00
208	1.550.336,00	257	1.633.979,00
209	1.552.043,00	258	1.635.686,00
210	1.553.750,00	259	1.637.393,00
211	1.555.457,00	260	1.639.100,00
212	1.557.164,00	261	1.640.807,00
213	1.558.871,00	262	1.642.514,00
214	1.560.578,00	263	1.644.221,00
215	1.562.285,00	264	1.645.928,00
216	1.563.992,00	265	1.647.635,00
217	1.565.699,00	266	1.649.342,00
218	1.567.406,00	267	1.651.049,00
219	1.569.113,00	268	1.652.756,00
220	1.570.820,00	269	1.654.463,00
221	1.572.527,00	270	1.656.170,00
222	1.574.234,00	271	1.657.877,00
223	1.575.941,00	272	1.659.584,00
224	1.577.648,00	273	1.661.291,00
225	1.579.355,00	274	1.662.998,00
226	1.581.062,00	275	1.664.705,00
227	1.582.769,00	276	1.666.412,00
228	1.584.476,00	277	1.668.119,00
229	1.586.183,00	278	1.669.826,00
230	1.587.890,00	279	1.671.533,00
231	1.589.597,00	280	1.673.240,00
232	1.591.304,00	281	1.674.947,00
233	1.593.011,00	282	1.676.654,00
234	1.594.718,00	283	1.678.361,00
235	1.596.425,00	284	1.680.068,00
236	1.598.132,00	285	1.681.775,00
237	1.599.839,00	286	1.683.482,00
238	1.601.546,00	287	1.685.189,00
239	1.603.253,00	288	1.686.896,00
240	1.604.960,00	289	1.688.603,00
241	1.606.667,00	290	1.690.310,00
242	1.608.374,00	291	1.692.017,00
243	1.610.081,00	292	1.693.724,00
244	1.611.788,00	293	1.695.431,00
245	1.613.495,00	294	1.697.138,00
246	1.615.202,00	295	1.698.845,00
247	1.616.909,00	296	1.700.552,00
248	1.618.616,00	297	1.702.259,00
249	1.620.323,00	298	1.703.966,00
250	1.622.030,00	299	1.705.673,00
251	1.623.737,00	300	1.707.380,00

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 3/90

Actualízase el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Bs. As., 9/4/90

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, habida cuenta del incremento de los costos que demanda su impresión.

Que es facultad de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto nº 485/88 y las resoluciones M. E. y J. nº 482/1990 y 505/90;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense a partir del 16 de abril de 1990, los precios de venta directa al público por cada ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina y de su suscripción anual y los valores que para sus publicaciones se detallan en los Anexos I y II respectivamente de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

ANEXO I

PRECIO DE VENTA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES QUINIENTOS CINCO (A 505).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales — Comerciales y Civiles": AUSTRALES QUINIENTOS OCHENTA (A 580).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES SEISCIENTOS QUINCE (A 615).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES MIL SETECIENTOS (A 1.700).

SUSCRIPCIONES ANUALES

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (A 175.000).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales — Comerciales y Civiles": AUSTRALES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (A 385.000).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL (A 455.000).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES UN MILLON QUINCE MIL (A 1.015.000).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

SUSCRIPCIONES SEMESTRALES

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS (A 87.800).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales — Comerciales y Civiles": AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS (A 192.700).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS (A 229.500).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES QUINIENTOS DIEZ MIL (A 510.000).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

ANEXO II

VALORES PARA LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1) De composición corrida, por día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES NUEVE MIL QUINIENTOS (A 9.500).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES SEIS MIL QUINIENTOS (A 6.500).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos, se cobrará por cada palabra, número, ya sea arábigo, romano, con decimales y abreviaturas: AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS (A 2.200).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES SEIS MIL QUINIENTOS (A 6.500).

2) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida, por cada día:

a) Publicaciones "In Extenso" de balances de entidades financieras confeccionadas de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Cen-

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 30/04/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 23-4-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A 175.000.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A 385.000.-
3a. Sección Contrataciones	A 455.000.-
Ejemplar completo	A 1.015.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 3/90 - S. J.

tral de la República Argentina (Ley Nº 21.526- Artículo 36) se cobrará por cada balance: AUSTRALES TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL (₳ 3.400.000). En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado.

La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas en que la distribución del texto no sea de composición corrida que se efectúan con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de DOCE (12) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS (₳ 24.300).

c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros o fracción: AUSTRALES OCHO MIL CUATROCIENTOS (₳ 8.400).

3) Por edictos sucesorios y por TRES (3) publicaciones, se cobrará: AUSTRALES CUARENTA Y DOS MIL (₳ 42.000).

4) Por avisos oficiales a publicarse en la 3ra. Sección "Contrataciones" se cobrará por línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES CUATRO MIL QUINIENTOS (₳ 4.500).

5) Por las publicaciones de "Contrataciones Directas" se cobrará a razón de: AUSTRALES DIECIOCHO MIL (₳ 18.000) por línea (27 cms. de ancho) o fracción.

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 4/90

Establécese el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de impresión de textos.

Bs. As., 9/4/90

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 485/88; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los aranceles a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Nº 485/88.

Que la fijación de dicho arancel es de la competencia de esta SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, de conformidad con lo dispuesto por el citado Decreto Nº 485/88 y las atribuciones conferidas por resoluciones M. E. y J. nros. 482/90 y 505/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de impresión de textos en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS (₳ 200) por ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina vendido mensualmente a partir del 16 de abril de 1990, entendiéndose por ejemplar vendido, tanto el diario completo cuanto la primera o segunda o tercera sección separadamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 5/90

Actualízanse los precios de venta de separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Bs. As., 9/4/90

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los precios de venta de separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial y el precio de las fotocopias que se expidan.

Que es facultad de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto nº 485/88 y las resoluciones M. E. y J. nº 482/1990 y 505/90,

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense a partir del 16 de abril de 1990, los siguientes precios de venta al público para las separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial:

a) De DIECISEIS (16) páginas o menos: AUSTRALES CUATRO MIL (₳ 4.000).

b) De más de DIECISEIS (16) páginas, el precio será de: AUSTRALES CIENTO SETENTA (₳ 170) por página en más.

c) Como base de cálculo para la determinación del precio de venta de los libros: AUSTRALES CIENTO SETENTA (₳ 170).

Art. 2º — Establécense desde la misma fecha los siguientes precios de venta para las fotocopias autenticadas que se expidan:

a) Tamaño tabloid: AUSTRALES SEISCIENTOS CINCUENTA (₳ 650).

b) Tamaño oficio: AUSTRALES TRESCIENTOS SESENTA (₳ 360).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Disp. 658/90

Amplíase el plazo de finalización de cosecha de uvas con destino a la vinificación en la provincia de Mendoza.

Mendoza, 2/4/90

VISTO la Resolución Nº C-121/90, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole climática han impedido nuevamente a los viticultores de la provincia de Mendoza (Departamentos de Las Heras, Lavalle, Maipú, Luján, (Norte del Río Mendoza), Guaymallén, Godoy Cruz, San Martín, Junín, Santa Rosa, La Paz y Rivadavia), efectuar normalmente dentro de los términos establecidos por la citada Resolución la recolección de las uvas con destino a vinificación de la presente vendimia.

Que por tal motivo, resulta necesario ampliar los plazos de cosecha para los mencionados departamentos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 161/89,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
DISPONE:

1º — Amplíase hasta el día 6 de abril inclusive, el plazo de finalización de cosecha de uvas con destino a la vinificación para la provincia de Mendoza (Departamentos de Las Heras, Lavalle, Maipú, Luján (Norte del Río Mendoza), Guaymallén, Godoy Cruz, San Martín, Junín, Santa Rosa, La Paz y Rivadavia).

2º — La presente Disposición se dicta ad-referendum del Consejo Directivo.

3º — Regístrese, comuníquese, pase a las Direcciones Nacionales de Fiscalización Vitivinícola e Investigación y Promoción Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 443.563, perteneciente al empréstito Bonos Externos 1981. Esc. Telma S. Rutman. Rosario, 23/3/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/4 Nº 2271 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.473 y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As., 23/1/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/4 Nº 2291 v. 15/5/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1212

Bs. As., 6/4/90

Aclárase que no se encuentran sujetas a la actualización prevista por los artículos 37 y 41 del Decreto Nº 435/90, las retenciones o percepciones de impuestos a cargo de este Organismo que realicen las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, en la parte en que los importes respectivos integren los efectivos mínimos en moneda nacional no remunerados determinados por el Banco Central de la República Argentina.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 16/4 Nº 778 v. 16/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
11/4/90	141739686,7028

e. 16/4 Nº 792 v. 16/4/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD SOCIAL

Disposición Nº 7

Bs. As., 5/3/90

VISTO la Disposición D.N.H.S.T. Nº 47-89, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar el funcionamiento del sector funcional creado por la Disposición mencionada supra en lo que hace al procedimiento de homologaciones.

Que en tal sentido esta Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo ha elaborado y consensuado particulares conceptuales que hacen a ese procedimiento.

Que el Decreto Nº 1518-88 faculta a esta Dirección Nacional para normar en asuntos confiados a su facultad y competencia.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
DISPONE:

1º — Aprobar las NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA NORMALIZACION Y HOMOLOGACION DE EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL que como ANEXO I se agregan a la presente.

2º — Remitir copia autenticada al Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, al Señor Secretario de Trabajo, al Señor Subsecretario de Trabajo, al Señor Director Nacional de Delegaciones Regionales (Artículo 4º, Resolución M.T.S.S. Nº 174/87).

3º — Remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca.

4º — Archivar en el Departamento Registro, Procesamiento y Documentación. — Dr. CARLOS RAUL TORRES, DIRECTOR NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

ANEXO I

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA NORMALIZACION Y HOMOLOGACION DE EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL

1. El Sector Homologación de Equipos de Protección Personal elaborará Normas Técnicas respecto de aquellos medios de protección personal de uso obligatorio para los trabajadores, que contendrán:

1.1. Requisitos de diseño, construcción y materiales considerados mínimos o aceptables.

1.2. Especificaciones principales y secundarias.

1.3. Pruebas verificatorias.

2. La utilización del elemento normado será obligatoria para la tarea con que se vincula.

3. El elemento normado será habilitado mediante la homologación que por acto administrativo disponga la Dirección Nacional.

4. La solicitud de homologación la efectuarán los fabricantes e importadores, detallando:

4.1. Descripción del elemento.

4.2. Utilización.

4.3. Especificaciones técnicas de diseño y fabricación.

4.4. Materiales (características físicas, químicas y mecánicas).

4.5. Procedencia de los materiales (nacional o extranjera).

4.6. Controles de calidad efectuados.

4.7. Tipo de trabajo en que su uso sea preceptivo o recomendable.

4.8. Informe sobre anteriores homologaciones en el extranjero.

4.9. Planos y fotografías del elemento o equipo y de sus detalles importantes.

5. El Sector Homologación de Equipos de Protección Personal hará efectuar las pruebas y ensayos que considere procedente, en los laboratorios y establecimientos habilitados, con cargo al solicitante.

6. El resultado de los ensayos y pruebas deberá incorporarse al expediente abierto en oportunidad de la solicitud de homologación.

7. El Sector Homologación de Equipos de Protección Personal, elevará un informe a esta Dirección Nacional, que incorporará al expediente a posteriori de las constancias del resultado de las pruebas y ensayos, el que deberá ser detallada, minucioso y circunstanciado, aconsejando o no lo homologación.

8. El acto administrativo disponiendo la homologación será publicado en el Boletín Oficial con cargo a la entidad solicitante. En caso de denegatoria se notificará simplemente al causante.

9. El Sector Homologación de Equipos de Protección Personal llevará un registro de medios de protección personal y colectiva cuya homologación se hubiera solicitado y otro de homologaciones concedidas, debidamente ordenado y clasificado.

10. Los elementos homologados deberán llevar un sello inalterable con la inscripción MTSS-DNHST-HOMOLOGACION Nº ... y fecha de la disposición aprobatoria.

11. Los ensayos posteriores al otorgamiento de la homologación que la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo considere necesario efectuar a fin de evaluar si los equipos y elementos de protección personal y colectiva homologados siguen manteniendo en el tiempo, los niveles de calidad que dieron origen a su homologación, serán asimismo a cargo del fabricante. — Dr. CARLOS RAUL TORRES, DIRECTOR NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

e. 16/4 Nº 779 v. 16/4/90

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 1.359.785; de u$s. 1.407 Nos. 1.604.743, 1.611.445, 1.613.560, 1.621.071, 1.632.809, 3.203.151, 5.004.440, 5.010.664, 5.011.065 y 5.011.618, pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo Alvarez Fourcade. Bs. As. 19.2.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/4 Nº 99.730 v. 30/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 140,70 Nos. 1.048.631 y 2.634.064 de Bonos Externos 1982. Esc. Carlos Garicoche, Bs. As. 7.3.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 353 v. 4/5/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA DAT Nº 6/90

Bs. As., 27/3/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1477 - piso 4º Capital.

BENITEZ, HUGO RUBEN
CABAÑA, PABLO
DOMINGUEZ, ELISEO
MAGALLAN, JORGE RODOLFO
POZA, CARLOS ANDRES
VITERBI, ULISES ALVISE

e. 3/4 Nº 709 v. 18/4/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota DAT Nº 7/90 T. E. Nº 38-0419

Bs. As., 5/4/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. - Concurrir a Hipolito Yrigoyen 1447 - piso 4º Capital.

FERRIOL, NUNCIADA
HOYOS, MIGUEL ANGEL
MENDOZA, GRACIELA
MONTERO, MIGUEL ANGEL
NOGUERA, RODOLFO
RUBIALES, ALBERTO
VAZQUEZ, CARLOS
VIDAL, CARLOS ALBERTO

e. 11/4 Nº 773 v. 26/4/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

"MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL — DIRECCION DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, cita y emplaza por el término de diez (10) días a don SEIM YUNG CHUL comparezca ante esta Dirección a tomar vista del Expediente Nº 1-2020-3917/88-6, bajo apercibimiento de dar por decaído sus derechos".

e. 10/4 Nº 757 v. 25/4/90

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 908

Bs. As., 5/4/90

Visto que por Expediente nº 360.007/90 se implementaron las medidas tendientes a la implantación —a título experimental— del juego de Carteado denominado "BACCARAT", y

CONSIDERANDO:

Que a fin de cumplimentar lo ordenado en su oportunidad, la Gerencia de Casinos por intermedio de las dependencias competentes de su jurisdicción, procedió a efectivizar las mismas realizándose cursos de capacitación entre el personal especializado en los juegos de carteados.

Que asimismo se plantearon las contingencias posibles con la finalidad de establecer bases para futuras estadísticas y probabilidades ciertas del reditúo de la citada explotación.

Que en consecuencia se hace necesario instrumentar la medida administrativa que legalice el funcionamiento experimental del nuevo juego denominado "BACCARAT", fijando la fecha de su puesta en vigencia en el Casino Central de la ciudad de Mar del Plata.

Que sin perjuicio de las previsiones que sobre el particular se adoptaren, resulta conveniente facultar a la Gerencia de Casinos para introducir las modificaciones que considere necesarias, cuando razones de funcionalidad así lo aconsejen.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Autorízase la implantación en el Casino Central de la ciudad de Mar del Plata, a título experimental, del juego de carteado denominado "BACCARAT".

2º — Fíjase como fecha de iniciación del nuevo juego el día 12 de abril de 1990.

3º — Apruébase el Reglamento Técnico del juego de "BACCARAT" que se agrega como ANEXO I y forma parte integrante de la presente.

4º — Facúltase a la Gerencia de Casinos para introducir las modificaciones que considere necesarias, cuando razones de funcionalidad para el mejor desarrollo del juego así lo aconsejen y designar al personal que se hará cargo de las tareas y responsabilidades del mismo.

5º — La Gerencia de Casinos deberá elevar dentro de los NOVENTA (90) días de su puesta en vigencia, un informe pormenorizado de los resultados que arrojen la nueva explotación.

6º — Por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO (Departamento Despacho General), tómese conocimiento y efectúense las registraciones del caso. Hecho, remítase a la GERENCIA DE CASINOS a sus efectos. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO "BACCARAT"

ARTICULO 1º — Para iniciar el juego deberá haber como mínimo un jugador sentado, en este caso el corte de sabot lo deberá hacer el Jefe de Mesa o el superior inmediato.

ART. 2º — Las apuestas oscilarán entre un mínimo y un máximo fijado en cada Casino por la Repartición.

ART. 3º — Queda prohibido jugar más de un máximo por persona, a excepción del jugador que tiene la "Banca", quien podrá jugar dos (2) máximos; uno en banca y otro en casillero. Asimismo se prohibe más de una apuesta en la misma mesa y por "chance". En caso de que una apuesta ganadora estuviere excedida, únicamente se pagará el máximo establecido; si la apuesta excedida resultare perdedora y el error fuera advertido con antelación al arrastre, dicho excedente se reintegrará al dueño de la misma.

ART. 4º — Todos los jugadores tendrán la obligación de tirar el sabot. Teniendo el punto "5" y si el pase no fuera batido tomará cartas siempre.

ART. 5º — La primera "Banca" se adjudicará en remate a la mejor oferta encuadrada dentro de los topes mínimos y máximos establecidos. Si la mayor oferta fuera hecha por dos o más personas simultáneamente y no correspondiere al tope máximo establecido, se solicitará mejorarlo. Si ésta no fuera mejorada se adjudicará por derecha, tomando como referencia el asiento número uno (1). De recibir una oferta por el máximo, el pagador adjudicará la banca de inmediato.

ART. 6º — Si el apostador que se le adjudica la banca al comenzar el mazo no deseare salir, o luego de uno o varios "Ancar" desistiera de la misma, se procederá de la siguiente forma:

a) Se anunciará el número de asiento de dicho apostador y el importe de la "Banca". (Ej. asiento nº 5 quien desea bancar por ₳ 50.000,-), de no haber interesados será el Jefe de Mesa o Superior inmediato quien defina el pase.

b) Si esto ocurriera durante el desarrollo del juego, se ofrecerá el asiento a quien desee bancar, pudiendo hacerlo dentro de los topes establecidos. De no haber interesados en el remate será el Jefe de Mesa o Superior inmediato quien defina el pase.

ART. 7º — En la confección del mazo, tanto al comenzar el baraje como al término del mismo, se abrirán las cartas en abanico para su verificación.

ART. 8º — No se permitirá a personas algunas acompañar al jugador que sale con el sabot, como asimismo unificar sus apuestas.

ART. 9º — El corte del mazo corresponderá al jugador que se encuentre a la izquierda del que se le adjudicó la primera banca y en los mazos sucesivos al que se encuentre del lado del ya citado del que va a tirar la primera banca de cada mazo; si éstos no desearen cortar lo hará el siguiente jugador de la izquierda y así sucesivamente. En caso de no haber interesados en la mesa se permitirá hacerlo a un auxiliar de juego.

ART. 10º — El corte deberá ser superior a Cincuenta (50) cartas.

ART. 11º — Al final del mazo se colocará otra tarjeta de corte siete (7) a doce (12) cartas para prevenir la llegada del último pase. Si a pesar de ello las cartas no alcanzaran para definir el pase, éste será nulo.

ART. 12º — El sabot deberá colocarse de tal modo que la parte delantera del mismo, por donde se sacan las cartas, queden en todo momento hacia el centro del tablero y a la vista del Pagador.

ART. 13º — Dada por el Pagador la orden de "No va más", no será permitido efectuar nuevas apuestas ni retirar o modificar las ya existentes, en el caso especial de que un jugador apostare a destiempo y la misma fuere aceptada, tendrá validez para ver las cartas, de resultar ésta la apuesta mayor.

ART. 14º — Es prerrogativa exclusiva del jugador que tiene el sabot sacar las cartas, debiendo hacerla cubierta sobre el paño, no permitiéndosele extraer las mismas con ambas manos. Si por un imprevisto el jugador no pudiere definir el pase, se procederá de la siguiente manera:

a) Destapada una o las cuatro (4) cartas, e inclusive habiéndose descubierto alguna por accidente, se **tomará** el pase. Para el caso de que ocurriere el no haber existido pase se ofrecerá el asiento.

b) De haber descubierto la o las cartas de punto, será un superior el responsable de definir el pase, a cuyo término de ser ganadora la chance banca, se dará suite, pasando los valores a la oficina correspondiente.

ART. 15º – El jugador que tiene el sabot no podrá sacar cartas antes de que le sea solicitado por el pagador; si lo hiciere, las cartas sacadas deberán ser quemadas.

ART. 16º – Obligatoriamente y a su debido tiempo, las cartas de "Punto" y "Banca" deberán ser descubiertas sobre el paño no estando permitido filar ni arrojar las cartas en forma incorrecta.

ART. 17º – Las cartas de punto serán recibidas por el jugador que haya efectuado la apuesta mayor entre los que están a la derecha del sabot, no pudiendo hacerlo en caso de apostar a las dos (2) suertes, continuando el mismo modo en caso de suite o suite de suite.

ART. 18º – Las apuestas a punto de los jugadores que ocupen lugares numerados son personales, no estándoles permitido asociarse para tener derecho a tomar las cartas.

ART. 19º – Si por error el pagador entregare las cartas de punto al jugador que no corresponda se procederá del siguiente modo:

a) Si el error se advirtiere de inmediato se entregarán las cartas al jugador que corresponda.

ART. 20º – Se dan dos (2) cartas para punto y dos (2) para banca, en el siguiente orden: La primera y la tercera para punto; la segunda y cuarta para la banca.

ART. 21º – La chance "Punto" para plantar o pedir, se ajustará a la siguiente tabla:

Teniendo: 0 - 1 - 2 - 3 - 4 y 5 pide cartas.
" 6 - 7 - 8 y 9.........Planta.

ART. 22º .– La chance "Banca" para "Plantar" o "Pedir", se ajustará a la siguiente tabla:

Teniendo:		0 - 1 - 2	Pide cartas
"	:	3 dando al "punto" 8	Planta
"	:	4 dando al "punto" 2 - 3 - 4 - 5 - 6 y 7	Pide
"	:	5 dando al "punto" 4 - 5 - 6 - 7	Pide
"	:	6 dando al "punto" 6 ó 7	Pide
"	:	7 - 8 ó 9	Planta

ART. 23º – El jugador que tiene el sabot verá sus cartas previa indicación del pagador, luego que el jugador de punto haya visto las suyas. Al solicitarle las cartas posteriores éstas serán entregadas descubiertas de modo que sean perfectamente visibles.

ART. 24º – Es ganadora la chance que en la suma de sus cartas obtiene la unidad mayor. Esta unidad se forma sumando las dos cartas correspondientes a cada chance y agregando también la tercera (si correspondiere según la tabla respectiva), y deduciendo de ese total las decenas si las hubiere.

ART. 25º – Si la unidad formada por las dos primeras cartas (en cualquiera de las dos chances) fuera ocho (8) o nueve (9) el pase queda definido.

ART. 26º – No habiendo ninguna apuesta a punto de los jugadores sentados, las cartas serán descubiertas por el pagador, quien lo hará con la pala en el paño donde está el sabot.

ART. 27º – En el caso del Art. anterior si la unidad de punto fuera cinco (5) el pagador deberá pedir obligatoriamente.

ART. 28º – Las apuestas del jugador a banca ganarán el 100% en todos los pases; se le descontará el 10% en los siguientes casos:

a) En caso de dar la suite.

b) Cuando desee pasar su apuesta a punto.

c) En caso de solicitar la mitad, ésta sufrirá el 10% de descuento.

ART. 29º – Toda apuesta en "Banca" de los casilleros ganará el noventa (90) por ciento y en punto cien (100) por ciento de lo apostado.

ART. 30º – Ningún jugador podrá salir nuevamente en la misma vuelta, excepto en el caso de tomar una suite.

ART. 31º – Todo jugador sentado tendrá la obligación de bancar con el sabot, en caso contrario deberá dejar el asiento libre.

ART. 32º – Todo jugador sentado que deseare bancar en el lugar que desistiera o asiento desocupado, podrá hacerlo de no haberlo hecho en la misma vuelta, pero la conservación de su asiento será de su cuenta y riesgo, previa especificación del pagador que de ocupar su lugar otro jugador lo perderá definitivamente.

ART. 33º – Habiendo un solo jugador en la mesa, se le permitirá bancar las veces que lo desee.

ART. 34º – El jugador que sale con el sabot, podrá aumentar su banca en cualquiera de los pases, ganando el ciento por ciento (100%) del total de la apuesta.

ART. 35º – El jugador que sale con el sabot, podrá retirar por una sola vez la mitad de su "banca", la cual sufrirá el 10% de descuento del valor que se entrega.

ART. 36º – El jugador podrá dar la suite, en cualquier momento, manifestándolo en viva voz, siempre que no hubiera extraído carta alguna.

ART. 37º – Se considerará "suite" ante la ratificación verbal del jugador "banquero" al requerimiento del pagador en tal sentido, la cual será ofrecida por éste por la misma cantidad y será adjudicada por derecha del siguiente modo:

a) Al jugador más próximo al que d la "suite" pudiendo éste aumentarla hasta el máximo si así lo deseara.

b) En la "suite de suite" o más si las hubiere, todos los privilegios corresponden al asiento de la derecha del que diere la "suite" original.

c) La "suite" podrá ser tomada por el mismo jugador cuantas veces lo desee, pasando a última instancia de los jugadores sentados y de los de pie.

d) Toda "suite" será tirada en el asiento del último jugador que la diere y también para los casos de "suite de suite", pero para el otorgamiento de las cartas se considerará la derecha de la primera "suite".

e) No habiendo interesados en la "suite" o "suite de suite", será el Jefe de Mesa el encargado de continuar con la misma; si éste diera "ancar" y fuera solicitada por algún jugador, éste podrá hacerlo, teniendo la obligación de "bancar" por el monto establecido en el remate.

ART. 38º – A la "banca" tomada en "suite" se le aplicarán los pagos establecidos en el Art. 28.

ART. 39º – En caso de "suite" y entre los jugadores de pie hubiesen hecho la oferta al unísono, se tomará como base para otorgarla la derecha más próxima del que la diera; no pudiéndose establecer fehacientemente la ubicación, en definitiva será el Jefe de Mesa quien decidirá. Se empleará igual temperamento para el caso de la no salida de "Banca" o asientos desocupados.

ART. 40º – Produciéndose la terminación de la "suite", el "sabot" vuelve al jugador que se encontrare a la derecha del que dió la "suite" original.

ART. 41º – Si se produce la terminación del mazo durante una "suite", se dará por finalizada la misma y en el mazo siguiente volverá a ser "Banca" el jugador que se halle a la derecha del que dió la "suite" original.

ART. 42º – Al finalizar el mazo y a la nueva confección del mismo, si la mesa no reuniera lo dispuesto en el Art. 1º, se procederá:

a) Si en el lapso que media entre la finalización del mazo y la confección del mismo se produjera la ausencia total de jugadores sentados por cualquier fracción de tiempo, se procederá a un nuevo remate.

ART. 43º – El juego en el nuevo mazo se iniciará en el lugar donde finalizó el anterior, si éste hubiera finalizado con "Banca" o "Ancar". Si hubiera finalizado con "Punto", se iniciará por derecha del lugar donde finalizó.

ART. 44º – Al jugador que, debido a su apuesta mayor le correspondiere ver las cartas, no le será permitido ceder tal derecho, como tampoco ofrecer una de las cartas, a un segundo jugador para que la vea, ni invitar al pagador a que las descubra.

ART. 45º – Si el jugador a quien correspondiere ver las cartas no lo hiciere, perderá todo derecho, pasando su apuesta al centro del paño, correspondiendo hacerlo al jugador cuya apuesta estuviere en segundo término.

ART. 46º – Si un jugador efectuare apuestas en ambas chances, podrá hacerlo, perdiendo el derecho de descubrir las cartas aún siendo la postura mayor, la cual el pagador la pasará automáticamente al centro del paño.

ART. 47º – En los pagos a "Punto" de las personas sentadas no es obligación de adicionarlas a la apuesta, no así los casilleros que estuviesen al alcance del pagador.

ART. 48º – Luego de cada pase y una vez pagadas las apuestas, las cartas que intervinieron en el mismo, serán colocadas en el receptor de naipes.

ART. 49º – Si al dar cartas viniera una de ellas invertida, de modo que su valor estuviera a la vista, dicha carta será quemada. Si el número de cartas invertidas fuera considerable, se procederá a quemar el mazo, previa consulta con el Inspector.

ART. 50º – Si se produjera alguna confusión en la distribución de las cartas, las mismas serán quemadas. Habiendo sido quemada una o más cartas o un pase, queda prohibida la reconstrucción y no se aceptará reclamación alguna. En caso que la distribución de las cartas estuviere correcta a criterio del pagador o superior inmediato y hubiere alguien del público que desistiere de tal corrección se le permitirá retirar su apuesta. Si fuese el banquero, el pase será quemado.

ART. 51º – Si por error el jugador que tiene el sabot diera vuelta una carta que no correspondiera, se procederá de la siguiente manera:

a) Habiéndose cometido el error antes del "no va más", la carta será quemada.

b) Habiéndose cometido el error luego del "no va más", la carta será válida para el pase.

c) Habiéndose cometido el error por pedido indebido de punto la carta será adjudicada a "banca", si la necesitare; en caso contrario será quemada.

d) Habiéndose cometido el error por pedido indebido de banca la carta será quemada.

e) En caso de aparecer una o varias cartas con el reverso de distinto color a las que se utilizan en el día o un "jocker", se procederá de la siguiente manera:

1.– Si se advirtiera al distribuirse las cartas, como asimismo en caso de aparecer un jocker al descubrirse las mismas, el pase será quemado e inmediatamente se cambiará el mazo.

2.– Habiéndose descubierto la o las cartas de punto como asimismo las de la banca y la quinta o sexta carta fuera de color distinto o un Jocker ésta será quemada reemplazándola por la siguiente hasta definir el pase, procediéndose a cambiar el mazo.

3.– En todos estos casos el superior inmediato confeccionará los partes correspondientes.

ART. 52º – Está prohibido a los jugadores colocar sobre el tablero objetos de cualquier tipo, salvo el cartón y el lápiz para anotar las jugadas.

ART. 53º – Mientras se efectúa el pase, las cartas correspondientes a punto, una vez descubiertas, se llevarán a la izquierda del pagador; las correspondientes a banca quedarán frente al sabot hasta que se defina el pase. Luego se colocarán a la derecha del pagador, donde permanecerán hasta que se haya efectuado el último pago.

ART. 54º – El número de barajas que compone el sabot será determinado por la División Juego. El valor de cada carta se determinará por el número de signos impreso en ella; las figuras determinadas Valet, Dama, Rey tienen un valor de DIEZ (10) puntos cada una.

ART. 55º – Todo error que se produzca en el desarrollo de un pase ya sea mecánico, de suma o de canto, deberá ser corregido con las cartas a la vista.

ART. 56º – Toda apuesta debe indefectiblemente estar representada por su valor en fichas no admitiéndose en ningún caso apuestas anunciadas. Todo reclamo de apuesta no podrá prosperar ante la sola intención del apostador, tomándose como única base dónde estuviere jugada.

ART. 57º – Cuando por falta de público el sabot pasa por un asiento desocupado y el jugador más cercano ya dispusiera su banca, previa ratificación verbal del mismo, bajo ningún concepto puede retroceder.

ART. 58º – Cuando se efectúa el último pase y éste resultare "ancar", se podrán efectuar nuevas apuestas o retiro parcial o total de las mismas, debiendo continuar el juego hasta definir la chance ganadora.

ART. 59º – A partir de dos (2) horas antes de la finalización de las actividades, en toda conclusión de mazo el pagador anunciará "no más pase" y seguidamente "esta mesa continúa". Será responsabilidad del superior inmediato verificar su cumplimiento.

ART. 60º — **Puestas Olvidadas:** Para los distintos casos se procederá de la siguiente manera:

Toda puesta que al ser pagada tuviera excedente y previa comprobación de que no es retirada, se ingresará a la banca en su totalidad.

En toda puesta que no haya excedente pero que al pagarse por tercera vez se dude que tenga dueño, se procederá a ingresarla a la banca.

Puesta observada: En toda puesta que se vislumbre por distintos motivos que fuere "puesta olvidada" será retirada de inmediato ingresándose a la banca, reconociéndose únicamente ante la presentación del reclamante y previa comprobación. La misma será entregada con el importe que hubiera producido después de retirada la apuesta. En todos los casos se comunicará de inmediato al superior.

ART. 61º — A la terminación del mazo (o quemado del mismo), de haber sido último pase ancar se procederá de la siguiente manera, se pagará el ancar para luego entregar las demás suertes.

ART. 62º — De un jugador impedido de destapar las cartas o descubrirlas será el Inspector el encargado de hacerlo.

ART. 63º — Si se diere el caso del apostador que cortare el mazo y los demás jugadores no desearen salir con el sabot, se procederá de la siguiente manera:

De haberse producido "ancar o ancares" y de no haber interesados en salir y le correspondiere bancar a la persona que cortó el mazo, podrá hacerlo.

Para el caso que todos los jugadores no desearen bancar, llegando el sabot a la persona que hubiere cortado, éste no podrá hacerlo, procediéndose en consecuencia a una nueva confección del mazo.

ART. 64º — En caso que se comprobase que un jugador está dos (2) o más pases sin jugar en cualquiera de las suertes se le solicitará dejar libre el asiento.

ART. 65º — CARTAS PEGADAS: Si al descubrir las cartas de una u otra suerte, se advirtieren cartas pegadas de más, se quemará el pase; de continuar esto en forma considerable se quemará el mazo.

ART. 66º — CARTAS QUE ACCIDENTALMENTE CAYEREN AL SUELO: Para el caso que el pagador en la confección del mazo se le cayeran varias cartas, se cambiará éste en forma inmediata. Si durante el transcurso del juego se deslizaran al suelo una o más cartas y las mismas fueran levantadas por el pagador, Jefe de Mesa o personal superior, las mismas se darán como válidas; de ocurrirle al banquero o alguien del público, el Jefe de Mesa o cualquier superior interviniente decidirá la validez.

ART. 67º — Para los casos que a continuación se detallan se procederá de este modo:

a) Para el caso que le correspondiere salir con el sabot y no hubiere puesto el importe en la banca por error, se procederá de la siguiente forma:

— De haber resultado ganador ese pase se le pedirá al apostador el importe para el pase siguiente dentro de los mínimos y máximos establecidos; de no desear hacerlo por distintos motivos el sabot continuará por derecha.

b) En el caso de un jugador que no le correspondiere salir pero por error volviera a hacerlo con el agregado de haber puesto inclusive el importe para bancar con el sabot, se procederá del siguiente modo:

— De haber dado pase tendrá el derecho de continuar haciéndolo por no haberse corregido o percatado el error a tiempo ya que no existió en contrario objeción alguna de parte del público o de la casa.

ART. 68º — Cuando por cualquier causa las Salas de Juego se quedaren parcial o totalmente sin iluminación, se procederá del siguiente modo:

a) Cuando la iluminación sea parcial, la superioridad determinará la continuación o cesación de la actividad de las mesas de juego; de ocurrir esto último, el sabot pasará al centro del paño, para un mejor control del mismo.

b) Si la falta de iluminación fuera total, se paralizará de inmediato la actividad y los componentes de los equipos tomarán todos los recaudos para el resguardo de los valores a su cargo y los demás elementos necesarios para el funcionamiento de la mesa. Es responsabilidad de la Superioridad disponer una nueva confección o no del mazo, después de una evaluación de tiempo y situación transcurrida.

ART. 69º — Todo jugador que apueste a la suerte "ancar" y ésta resulte ganadora percibirá ocho (8) veces el valor de lo apostado (8 x 1).

ART. 70º — Todo jugador que sale con el sabot tiene la posibilidad de jugar a las chances "punto" o "banca":

a) Mientras salga la suerte "banca" y la persona que haya salido con el sabot juegue a punto podrá seguir con el sabot.

b) El jugador que teniendo el sabot y haya jugado a punto y la suerte ganadora ha sido banca tiene la posibilidad de engancharse a banca.

c) El jugador que teniendo el sabot y haya jugado a banca y la suerte ganadora ha sido banca podrá pasar su postura a punto y seguir con el sabot.

ART. 71º — Toda duda en la interpretación de las disposiciones que anteceden, serán resueltas en todos los casos por la Superioridad.

Estas disposiciones quedan sujetas a modificaciones.

e. 10/4 Nº 758 v. 16/4/90

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 909

Bs. As., 5/4/90

VISTO que por expediente 360.089/90 la Gerencia de Casinos propone la implantación a título experimental de un nuevo juego de dados denominado "CRAPS", y

CONSIDERANDO:

Que lo propiciado tiene su fundamento en brindar al público concurrente a las salas de juegos del Casino Central de la ciudad de Mar del Plata, un atractivo más en la variedad de los entretenimientos que se le ofrecen.

Que de las prácticas en su capacitación llevadas a cabo por diverso personal de la rama juego, surge la posibilidad inmediata de su puesta en vigencia, siendo necesario en consecuencia aprobar la reglamentación propuesta —Anexo I— en un todo de acuerdo con los informes favorables que constan en las actuaciones elaboradas.

Que sin perjuicio de las previsiones que sobre el particular se adoptaren, resulta conveniente facultar a la Gerencia de Casinos para introducir las modificaciones que se consideren necesarias, cuando razones de funcionalidad para el mejor desarrollo del juego así lo aconsejen.

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Autorízase la implantación en el Casino Central de la ciudad de Mar del Plata, a título experimental, del juego de dados denominado "CRAPS".

2º — Fíjase como fecha de iniciación del nuevo juego el día 12 de abril de 1990.

3º — Apruébase el Reglamento Técnico del juego "CRAPS" que se agrega como Anexo I y forma parte integrante de la presente.

4º — Facúltase a la Gerencia de Casinos para introducir las modificaciones que considere necesarias, cuando razones de funcionalidad para el mejor desarrollo del juego así lo aconsejen y designar al personal que se hará cargo de las tareas y responsabilidades del mismo.

5º — La Gerencia de Casinos deberá elevar dentro de los NOVENTA (90) días de su puesta en vigencia, un informe pormenorizado de los resultados que se obtengan en la nueva explotación.

6º — Por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO (Departamento Despacho General) tómese conocimiento y efectúense las comunicaciones pertinentes. Hecho, gírese a la GERENCIA DE CASINOS a sus efectos. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

"CRAPS"

REGLAMENTO DEL JUEGO

INTRODUCCION

CRAPS, es de los Juegos de Casino el más excitante. El origen del mismo es desconocido, originalmente fue conducido como un juego privado pero a principios de siglo se inició el concepto de bancar el juego (por ejemplo, la casa contra los jugadores), cambiando radicalmente la naturaleza del juego.

Los siguientes términos son algunos de los utilizados en el juego de "CRAPS":

TIRADOR: El jugador que arroja los dados.

TIRO: El hacer rodar los dados por parte del tirador.

PRIMER TIRO: La primera vez que se arrojan los dados, lo que establece el puntaje.

PUNTO: Es el valor de los dados en un primer tiro, es aquel valor que resulta igual a 4, 5, 6, 8, 9 ó 10.

REGLAMENTACION

MODO DE JUGAR:

El diseño del paño de "CRAPS" ofrece al jugador una variedad de apuestas. El resultado de cada apuesta se decide por el valor de los puntos de los DADOS después de cada tiro.

a) PASS LINE - BUENA

Esta apuesta debe ser efectuada antes del primer tiro, la misma gana si el tirador arroja un 7 o un 11 en el primer tiro; un 2, 3, ó 12 pierde, cualquier otro número que se arroje se convierte en el punto (ejemplo 4, 5, 6, 8, 9 ó 10). Está apuesta gana si el tirador encuentra el punto antes de sacar 7, pierde si el 7 es arrojado antes que el punto.

Una apuesta a PASS LINE - BUENA no puede ser retirada ni reducida mientras se busca el punto.

b) DON'T PASS BAR - MALA

Esta apuesta debe ser efectuada antes del primer tiro. Es la opuesta a BUENA, excepto que cuando sale un 12 hay una detención (ejemplo el apostador no gana ni pierde). La apuesta a MALA gana cuando el primer tiro es 2 ó 3 y pierde con 7 u 11. Cualquier otro número arrojado se convierte en el punto (ejemplo: 4, 5, 6, 8, 9 ó 10). Esta apuesta gana si un 7 es arrojado antes del punto y pierde si se arroja el punto antes que el 7.

La apuesta a MALA puede ser retirada o reducida en cualquier momento, pero no puede ser vuelta a colocar ni aumentada, después de aquellos retiros o reducciones, hasta un nuevo primer tiro.

c) COME - A RESULTADO

La apuesta A RESULTADO puede ser hecha por el jugador en cualquier momento después del primer tiro, pero no puede ser retirada ni reducida. Las reglas para ganar y perder son idénticas a la de las apuestas a BUENA.

La apuesta A RESULTADO gana si en la tirada inmediatamente posterior a la realización de la apuesta se arroja 7 u 11 y pierde si se arroja 2, 3 ó 12. Si se establece un punto (4, 5, 6, 8, 9 ó 10), debe volver a arrojarse, para ganar deberá repetir el punto antes que el 7, y pierde cuando se arroja el 7 antes que el punto.

A RESULTADO es independiente de BUENA.

d) DON'T COME BAR - NO RESULTADO

Esta apuesta puede ser realizada en cualquier momento después del primer tiro, gana si en la tirada inmediatamente posterior a la realización de la apuesta sale 2 ó 3, pierde si sale 7 u 11, si sale un 12 la apuesta no gana ni pierde; si sale un punto (4, 5, 6, 8, 9, 10), el apostador gana si sale un 7 antes que el punto, pierde si el punto es arrojado antes que el 7.

La apuesta a NO RESULTADO puede ser retirada o reducida en cualquier momento, pero no puede ser vuelta a colocar ni aumentada, después de aquellos retiros o reducciones, hasta un nuevo primer tiro.

e) A COLOCAR (BUENA Y MALA)

1. A BUENA: Esta apuesta gana si el número elegido sale antes que el 7, y pierde si el tirador arroja un 7 antes que el número de elegido.

2. A MALA: Esta apuesta gana si el 7 sale antes que el número elegido y pierde si es arrojado el número antes que el 7.

f) PROBABILIDADES

Un apostador puede hacer una apuesta suplementaria a BUENA, a MALA, A RESULTADO y a NO RESULTADO en cualquier momento después del primer tiro una vez que se haya establecido el punto. En este caso las apuestas ganadoras cobran de acuerdo los porcentajes establecidos. Las que se efectúen a BUENA y A RESULTADO pueden ser por cualquier monto, desde el mínimo establecido hasta la cantidad originalmente apostada.

Las apuestas de PROBABILIDADES que se realicen a MALA y NO RESULTADO pueden ser hechas por cualquier monto, entre el mínimo establecido y lo que el jugador ganaría en caso de acertar. Ejemplo; si el punto es 4 y se ha apostado ₳ 100.- a MALA, se puede hacer una apuesta a PROBABILIDADES de ₳ 200.- dado que la relación de pago (1 a 2) sería de ₳ 100.-.

g) APUESTAS A DOBLES (camuninas)

Las cuatro posibles apuestas a DOBLES SON:

Cuatro difícil (dos 2); Seis difícil (dos 3); ocho difícil (dos 4) y Diez difícil (dos 5). Una apuesta a DOBLES gana si el difícil elegido sale antes que el 7 y pierde si sale 7 o el número elegido de modo fácil (Ejemplo: en una suma de dados impares).

Las restantes apuestas son proposiciones de un tiro que pueden ser hechas en cualquier momento y el apostador ganará y perderá de acuerdo al próximo tiro de dados.

h) FIELD

Esta apuesta gana si sale 2, 3, 4, 9, 10, 11 ó 12 y pierde si sale otro número.

i) CUALQUIER SIETE

Gana si se arroja un siete (7), pierde con cualquier otro número.

j) CUALQUIER CRAPS

Gana si sale 2, 3, ó 12, pierde con todos los otros números.

k) DOS CRAPS

Gana si sale 2, pierde con los demás números.

l) TRES CRAPS

Gana si sale 3, pierde con los demás números.

m) DOCE CRAPS

Gana si sale 12, pierde con los demás números.

n) ONCE

Gana si sale once (11), pierde con los demás números.

ñ) CUADRO

Gana si sale 2, 3, 11 ó 12, pierde con los demás números.

NOTA:

APUESTA A COMPRA Y DEJA

Esta chance es similar a las apuestas a COLOCAR, la diferencia radica que gana a proporciones matemáticas reales, pero el apostador debe abonar una comisión al realizar la apuesta (vigorish).

En principio esta chance quedará en suspenso, existiendo la posibilidad de implantarla en cualquier momento, ya que para esta apuesta el paño no necesitará modificación alguna.

TABLA DE PAGOS

PASS LINE - BUENA	1	a	1
DON'T PASS BAR - MALA	1	a	1
COME - A RESULTADO	1	a	1
DON'T COME BAR - NO RESULTADO	1	a	1
PROBABILIDADES A BUENA Y A RESULTADO			
Puntos 4 ó 10 a ganar	2	a	1
" 5 ó 9 " "	3	a	2
" 6 u 8 " "	6	a	5
PROBABILIDADES A MALA Y NO RESULTADO			
Puntos 4 ó 10 a perder	1	a	2
" 5 ó 9 " "	2	a	3
" 6 u 8 " "	4	a	5
A COLOCAR			
Puntos 4 ó 10 a ganar	9	a	5
" 5 ó 9 " "	7	a	5
" 6 u 8 " "	11	a	10
Puntos 4 ó 10 a perder	5	a	11
" 5 ó 9 " "	6	a	10
" 6 u 8 " "	8	a	10
A DOBLES			
6 difícil u 8 difícil	9	a	1
4 " ó 10 "	7	a	1
FIELD			
3,4,9,10 u 11	1	a	1
2 ó 12	2	a	1
PROPOSICIONES			
Cualquier 7	4	a	1
" CRAPS	7	a	1
DOS CRAPS	31	a	1
TRES CRAPS	15	a	1
DOCE CRAPS	31	a	1
ONCE	15	a	1

CUADRO: Pago basado en el número arrojado y los montos arriba enumerados para DOS, TRES y DOCE CRAPS además del ONCE.

1.- NORMAS GENERALES

1.1. EL CRAPS - DADOS

Es un juego de azar que se desarrolla con dos dados, arrojados con la mano sobre el paño de apuestas, determinando al detenerse con la suma del puntaje de las caras superiores, "las chances" ganadoras o perdedoras, reproducidas en el tapete de apuestas.

1.2. Para la realización del juego se utilizan los siguientes elementos:

1.2.1. **Mesa**

Superficie plana conformada por un tablero de forma rectangular con sus cabeceras redondeadas.

a) En todo su perímetro se conformará a modo de baranda (25 a 30 cm. de alto), espejada en un lateral y acolchada en sus cabeceras, que permitirá el rebote de los dados.

b) Paño de apuestas perfectamente delineado y demarcado con las distintas chances.

c) Zonas de desenvolvimiento del personal de mesa.

d) Separaciones sobre la baranda que demarcará el lugar correspondiente a cada apostador.

e) Receptor de Caja de Empleados.

f) Cofre guarda valores.

1.2.2. DADOS

Cubos de acrílico de aristas y vértices vivos de aproximadamente 20 mm de lado.

1.2.3. RASTRILLO O BASTON

Elemento que se utilizará para alcanzar y recoger los dados y/o valores.

1.2.4. FICHERO

Conjunto de valores en fichas que integran el capital de la banca.

1.3. Las "chances" principales del juego son: PASS LINE-BUENA, DON'T PASS BAR MALA, COME-A RESULTADO, y DON'T COME BAR-NO RESULTADO. Las variantes: FIELD, A PROBABILIDADES, A COLOCAR, A DOBLES, CUALQUIER SIETE, CUALQUIER CRAPS, DOS CRAPS, TRES CRAPS, DOCE CRAPS, ONCE, CUADRO y A COMPRA Y DEJA. (Actualmente inactiva).

1.4. Cada mesa de CRAPS tiene capacidad para tantas personas como separaciones tenga la baranda (aproximadamente 20), pero a los efectos de comenzar el juego se considerará constituida solamente con la voluntad de una persona que desee arrojar los dados, de haber más de un apostador se rematará la primera tirada.

1.5. La primera tirada se adjudicará a la mejor oferta encuadrada dentro de los topes mínimos y máximos establecidos. Si la mayor oferta fuera hecha por dos o más personas simultáneamente y no correspondiere al máximo permitido, se solicitará mejorarla, si ésta no fuera mejorada se adjudicará por derecha, tomando como referencia la ubicación del Jefe de mesa. De recibir una oferta por el máximo, el pagador la adjudicará de inmediato. Si fuera hecha por dos personas en forma simultánea se adjudicará por derecha.

1.6. Podrán arrojar los dados los apostadores que estuvieran ubicados dentro de las separaciones realizadas para tal efecto.

1.7. Cada mesa deberá contar con un conjunto de dados que estarán ubicados en un porta dados.

1.8. En cada iniciación de tirada por un nuevo apostador le será ofrecido y podrá optar por dos dados de su preferencia.

1.9. El apostador podrá realizar sus jugadas a cualquiera de las "chances" que tiene el juego.

1.10. Los máximos establecidos para cada "chance" son personales de manera que no se permitirá jugar más de un máximo por persona.

1.11. Independientemente de los máximos establecidos el apostador que arroja los dados, podrá apostar hasta un máximo más.

1.12. Los dados en juego se ubicarán frente al Jefe de Mesa hasta el momento que corresponda entregarlos nuevamente al tirador.

1.13. ACTO DE ARROJAR

1.13.1. Una vez que le fueren alcanzados los dados al tirador, **éste los tomará con la mano de su voluntad y con la misma los deberá arrojar sin más pérdida de tiempo que lo razonable para un acto de esta naturaleza.**

1.13.2. Al tomar los dados para efectuar el tiro, el batido de la mano que los arrojará deberá realizarse en forma clara, a la vista y dentro del perímetro de la mesa.

1.13.3. Si por negligencia o desacato del tirador, la autoridad competente podrá desautorizar el tiro, como así también el par de dados en juego y en extremo de los casos, de persistir una actitud por demás negligente, será invitado a abandonar el juego en forma inmediata. En caso de que se trate de un pase indefinido, éste se regirá por la norma establecida para tal efecto.

1.13.4. La decisión tomada por la autoridad competente sobre el particular será inapelable.

1.14. No se permitirá hacer nuevas apuestas, ni retirar o modificar las existentes, una vez impartida la orden de "no va más".

1.15. Arrojados los dados, estos deberán rodar y no deslizarse, siendo obligatorio que ambos dados caigan en el paño análogo opuesto de donde se encuentre el tirador y que por lo menos uno de ellos rebote contra el tapizado o goma colocado para tal efecto, de no ser así el tiro será considerado nulo.

1.16. Si uno o ambos dados saliesen de la mesa el tiro queda automáticamente anulado.

1.17. En caso de que el o los dados saltaren de la mesa y por propia gravitación volviesen a caer dentro de la misma, el tiro resultará válido.

1.18. Toda vez que cualquier dado salga fuera de la mesa deberá ser remitido de inmediato a la oficina de control a efectos de una prolija revisación.

1.19. Toda vez que los dados caigan de una manera que posibilite dudas respecto de su posición, ya sea porque quedan inclinados contra la pared de la baranda, o parados sobre uno de sus ángulos o uno encima del otro, o posados parcial o totalmente sobre una ficha, el tiro será anulado.

1.20. En caso de dudoso rodamiento o rebote de los dados, la decisión que tome al respecto el responsable de la mesa, será inapelable.

1.21. Arrojados los dados previa orden del Pagador éstos no serán tocados hasta que se anuncie el "número" y "chances" ganadoras.

1.22. Cuando en la primera tirada salga un punto 4, 5, 6, 8, 9 ó 10 el Pagador colocará el "buck" en la casilla correspondiente a la suma de puntos que debe intentar lograr el tirador, con la finalidad que todos los participantes lo aprecien.

1.23. El apostador podrá tirar hasta una tercera vez consecutiva si perdiera en los dos primeros tiros como consecuencia de haber arrojado, tres o doce craps.

1.24. Cuando el tirador optare por no salir nuevamente, ante lo previsto en el artículo 1.23. continuará por derecha.

1.25. Para oficiar de tirador en todos los casos deberá disponer de una apuesta "BUENA" a modo de "BANCA" quedando ésta sujeta a la siguiente reglamentación:

1.25.1. El tirador podrá retirar por única vez la mitad de la banca luego de ganar dos pases consecutivos como mínimo, si optare por retirarse se la hará entrega del total de la misma cuando lo desee, si así ocurriere continuará el juego por derecha con un nuevo tirador.

1.26. Si el tirador imprevistamente se indispusiera y le resultare imposible continuar con la tirada se resolverá de la siguiente manera:

a) Si ocurriere en instancias en que el pase queda definido, el producido de las apuestas patrimonio del tirador se entregará en la oficina correspondiente, donde mediante acta se hará constar el hecho ocurrido. El juego continuará con un nuevo jugador por derecha.

b) Si ocurriere en momentos en que el tirador está buscando el punto, el Inspector de turno será el encargado de continuar arrojando dados, pero exclusivamente a los efectos de definir el pase no pudiéndose realizar apuestas de ninguna naturaleza.

1.27. Cuando se anuncie que "dentro de 5 minutos se tirará la última bola y el último pase" de la jornada, se detendrá el juego y el Jefe de mesa anunciará "juego para el último pase".

a) Si en la primera tirada el pase se definiera por 7, 11, 2, 3 ó 12, el Pagador anunciará ha sido el último pase.

b) En caso que el pase no se definiera, se aceptarán por única vez las apuestas a "probabilidades buena y mala".

c) En caso que se esté buscando un punto y se anunciara el último pase, se aceptarán apuestas a todas las "chances" por última vez en la jornada.

d) En caso que el último pase se defina en "buena" y existieran apuestas a COME, DON'T COME BAR o A DOBLES, el Jefe de Mesa se ubicará en la cabecera y arrojará los dados al solo efecto de definir estas suertes.

1.28. El apostador que resultare perdedor al tirar los dados, no podrá hacerlo nuevamente en la misma vuelta, salvo la excepción determinada en el Art. 1.23. Pudiendo hacerlo en el caso de renuncia de los demás componentes de la mesa o por ausencia de los mismos.

1.29. Para el caso del apostador que comprobado no apostare al serle requerido el lugar, deberá cederlo, en estas situaciones bastará la certificación del Jefe de Mesa.

1.30. Cuando los dados lleguen a un lugar desocupado el pagador anunciará a viva voz "espacio libre para tirar".

1.31. Cuando los dados pasen por un espacio desocupado y el jugador más próximo ya dispusiera su "banca", una vez aceptada la misma bajo ningún concepto éstos pueden retroceder.

1.32. Si el apostador no deseare tirar los dados, el Pagador anunciará "espacio libre para tirar" y lo otorgará al primero que los solicitare, teniendo la obligación de devolver el espacio una vez finalizada su tirada.

1.33. En caso que una apuesta ganadora estuviera excedida, únicamente se pagará el máximo establecido. Si la apuesta excedida resultare perdedora y el "error" fuere advertido con anterioridad al "arrastre", dicho excedente se reintegrará al "dueño" de la misma.

1.34. Definido el pase; los pagadores procederán al retiro de las apuestas perdedoras y luego al pago de las ganadoras.

a) **Pagador de proposiciones** (paño central)

Una vez anunciado el número arrojado y comprobado éste por el Jefe de Mesa, traerá los "dados" a su lugar y comenzará a ingresar las apuestas perdedoras, en primer término las de ambos laterales C E 2, 3 12, 11; luego irá recogiendo en sentido vertical de arriba hacia abajo comenzado por las "dobles" y terminando por "cualquier craps".

b) Dejadas sólo las ganadoras comenzará a pagar en el mismo orden: primero ambos laterales C E y finalizando en "cualquier craps".

c) Mientras se esté produciendo el pago de este paño, no podrán ingresar apuestas para el otro tiro, ni aun cuando éstas fueran en favor de algunas chances despobladas.

d) **Pagadores de ambos paños laterales**

Una vez corroborado el número arrojado ambos pagadores ingresarán las apuestas perdedoras, en sentido vertical de arriba hacia abajo.

e) Dejadas las ganadoras y las apuestas a resultado a no resultado en caso que a éstas les hubiere correspondido un "punto", los pagadores pasarán los "comes" a sus respectivos casilleros, si el "punto" tirado determinara que uno de los casilleros fuera ganador, primero se pagará éste y entregará, luego se ingresarán los "comes".

f) Los pagos de las chances ganadoras se efectuarán en sentido vertical de arriba hacia abajo.

1.35. Toda duda en la interpretación de las normas que anteceden, serán resueltas en todos los casos por la Superioridad.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

1.— Intervienen en el juego, el público apostador y el Casino, este último como contralor y "banquero", no teniendo preferencia por ninguna de las chances, abonando las apuestas ganadoras e ingresando a su capital de banca, las perdedoras.

2.— El apostador tiene la completa libertad para jugar a la "chance" de su elección, con la sola limitación de atenerse a los máximos y mínimos establecidos, los que serán refutados como conocidos en el momento de efectuar su apuesta.

3.— El cuidado de sus apuestas es injerencia personal del jugador, no adjudicándose la banca la responsabilidad de su custodia.

4.— No está permitido la asociación en las apuestas, como así también jugar para terceros o interpósitas personas.

5.— Los apostadores ubicados alrededor de la mesa, para lo cual cada uno dispone de su área, son protagonistas directos del juego ya que son los encargados de "tomar" los "dados" y arrojarlos sobre la mesa cada vez que le corresponda su turno.

6.— La ubicación y/o retiro de apuestas será de la siguiente manera:

a) Todas aquellas que se efectúen a las distintas "proposiciones" (paño central) deberán ser canalizadas a través del Pagador designado para dicha tarea. Al igual que para el retiro de las apuestas ganadoras, será éste el encargado de entregarlas a su legítimo dueño en todos los casos.

b) Los apostadores podrán ellos mismos efectuar las siguientes apuestas: BUENA, MALA, A RESULTADO, NO RESULTADO y FIELD.

c) Una vez definidas y pagadas las apuestas del punto anterior, el apostador no podrá tomarlas del paño, vale decir que toda modificación total o parcial será canalizada a través del Pagador. Ejemplo: se van 20.000 de FIELD, agrego 10.000 a BUENA, etc.

d) Una vez obtenido un punto el tirador (ejemplo el 10) y un apostador ingresa una apuesta a RESULTADO y en la tirada posterior saliera un 4, esta apuesta, será el pagador el encargado de transportarla al casillero correspondiente; igualmente se procederá con las apuestas a NO RESULTADO.

e) Las apuestas suplementarias efectuadas a PROBABILIDADES deberán ser hechas en todos los casos por el pagador, de manera tal que éstas queden ubicadas perfectamente en el trazado y no presenten duda alguna.

f) Las apuestas "a colocar" (a buena y/o mala) deberán ser efectuadas a través del pagador, siendo éste el encargado de colocarlas en la posición correcta dentro del trazado.

Las reservas de los lugares serán válidas únicamente para la compra de fichas y durante el funcionamiento de la mesa.

c. 10/4 Nº 759 v. 16/4/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Carlos Alberto FASSIO, que por resolución nº 3232/89 (juicio de responsabilidad nº 29/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON VEINTIUN CENTAVOS (₳ 784.627,21) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 11/4 Nº 775 v. 17/4/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Jacinto MEDRANO para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 25/90 bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ — SECRETARIO.

e. 11/4 Nº 776 v. 17/4/90

MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

En virtud de lo dispuesto en el Art. 6to. de la Ley 23.570 y 42 del Dto. 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549, Gendarmería Nacional cita y emplaza a estar a derecho y, a acreditar su carácter de beneficiaria de haber de pensión, a las señoras Flabia Balbina FARIAS; Ramona Carmen ROSELES; María Estela AVILA; Yda del Carmen GALVAN; y Silveria GUILLERMO, por el término de OCHO (8) días, a partir de la presente publicación. — JUAN RAMON RIVERA — COMANDANTE MAYOR — DIRECTOR DE PERSONAL.

e. 11/4 Nº 762 v. 24/4/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y *Suipacha 767, de 13 a 16 hs.*

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 4.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 4.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 4.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 7.400,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 5.360,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 10.800,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 4.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 4.680,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 4.680,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 9.100,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 9.100,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 12.500,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 4.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 9.100,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 6.380,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 7.400,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 18.620,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 21.340,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 13.860,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 8.420,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 23.210,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 4.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 5.360,-